------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 26 días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia del señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani y la asistencia de las señoras Ministras Silvia Alejandra Bustos y Camila Banfi Saavedra, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"S., S. N. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa - Medida Cautelar" (Expte. N° 25.489 – Año: 2.021).** Teniendo en cuenta el sorteo efectuado en los presentes y de conformidad al Acuerdo Plenario N° 4.949/20 correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Bustos, Napolitani y Banfi Saavedra.----------

--- Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

----- **A la primera cuestión, la Dra. Silvia Bustos dijo:**----------

------ **a. La demanda.** ----------

------ La Dra. S. N. S. quien se desempeñaba como Profesional Jerárquica en la Oficina Judicial de la Circunscripción Judicial N° IV, con asiento en la ciudad de Puerto Madryn - hasta que se acogió a la jubilación por invalidez el día 10.08.2.022-, interpuso el día 18 de noviembre de 2.021 (CRU-005422000000017400-2) demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut. Procura que se declare la nulidad de la **Resolución Nº 9.566/21** - S.L. emitida por la Superintendencia Administrativa de este Superior Tribunal y del **Acuerdo Plenario N° 4.967/21.** Por la primera, fue sancionada con treinta (30) días de suspensión sin goce de haberes al considerarla responsable de la comisión de una falta grave por inobservancia de los deberes que impone el Reglamento Interno General (en adelante RIG) en los arts. 10° inciso b) y 52°; en concordancia con el art. 18° de la Ley N° 3 y arts. 2° y 4° inc. b) de la Ley I N° 231. Mientras que, el segundo acto mencionado, rechazó el

recurso de reconsideración deducido y ratificó la medida impugnada. ----
-- A resultas, pretende que se disponga la rectificación de los datos de su legajo personal donde consta la sanción, y que se ordene a la demandada la restitución de la totalidad de los haberes retenidos como consecuencia de ese dictado. Con más los intereses devengados hasta su efectivo pago y los aportes previsionales correspondientes al mes de abril de 2.021.-----
----- Pide, en el punto VII., que se dicte una medida cautelar innovativa consistente en la devolución del sueldo reclamado, siendo esta solicitud tratada y desestimada por esta Sala en la Sentencia Interlocutoria N° 090/22.--

------ Seguidamente, menciona que las razones que determinan la competencia de este Cuerpo para atender la presente demanda, justifica la legitimación activa que detenta para estar en juicio y agrega que, al haber planteado el único recurso administrativo previsto en el RIG contra la medida disciplinaria, se encuentra *"abierta la vía procesal"*.---------- ---
--- En el Acápite V. brinda su versión de los hechos.----------

------ Relata que la sanción cuya impugnación persigue halla su fundamento en una supuesta falta de decoro que se tuvo por probada, a partir de las expresiones vertidas por ella en una conversación que mantuvo con el Fiscal Marcos Nápoli vía WhatsApp. En la cual, recuerda haber manifestado su opinión negativa sobre el desempeño del Fiscal General Daniel Báez y su voluntad de efectuar una denuncia en su contra, como manera de plantear objeciones en caso que este funcionario fuese propuesto para cubrir una vacante como Ministro de este Superior Tribunal. ----------

------ Advierte que para que se comprenda *el modo arbitrario* en que actuó la demandada y los *verdaderos motivos* por los que fue sancionada, es preciso considerar los antecedentes de su relación laboral con el funcionario nombrado en último término para justificar el concepto negativo que de él tiene y que, según menciona, proporciona contexto al referido mensaje. --------

------ Narra que el día 17 de febrero de 2.005 fue designada en el cargo Funcionaria de la Fiscalía para la Oficina Única del Ministerio Público Fiscal

con asiento en la ciudad de Puerto Madryn, en el que trabajó hasta el mes de julio de ese año, siendo su superior jerárquico el Fiscal General Jefe Dr. Daniel Esteban Báez; con quien tuvo algunas *desavenencias* a raíz de algunos cuestionamientos funcionales que hizo. Indica que, tras sufrir reiterados episodios de crisis asmáticas por los que hizo uso de licencias por enfermedad y por indicación de su médico, reclamó que no se fumara en la oficina. Iniciándose -añade- una verdadera persecución laboral hacia su persona para alejarla de su lugar de trabajo.----------

------ Grafica el hostigamiento que dice haber sufrido en un control excesivo de sus licencias, de sus movimientos fuera del trabajo, de advertencias, en pedidos de explicaciones en relación con los expedientes que tramitaba y los sucesivos traslados de su lugar físico de funciones.----------

------ Completa que, luego de diez años de trabajar bajo las órdenes del Dr. Báez siendo relegada laboralmente y de haberse visto perjudicada en su salud, debió pedirle por Nota una adscripción a la Oficina de la Mujer y Violencia de Género (en adelante OM-VG). Expresa que como no hubo objeciones a su pedido, se dispuso el respectivo pase hasta el día 7 de agosto del año 2.019. Agrega que retornó a la ciudad de Puerto Madryn dada su designación como Profesional Jerárquico, donde cumplió funciones hasta el momento de los hechos que motivan la presente *litis*. ----------

------ Expone el contexto en el que decidió enviar el mensaje que motivó la sanción disciplinaria y explica que su decisión de oponerse a la postulación ya comentada fue efectuada *como ciudadana en ejercicio del derecho* previsto en el art. 7° de la Ley V N°152. ----------

------ Refiriéndose al sumario administrativo tramitado afirma que fue juzgada y sancionada por expresiones que manifestó en el ámbito privado a una persona determinada y que no estaban destinadas a ser conocidas por terceras personas. Reitera que se trataba de una opinión personal sobre un funcionario judicial, donde expuso la posibilidad de hacer uso del derecho antes comentado. Subraya que la conducta objeto de reproche en aquél y que se individualizó como una *persecución* contra el Dr. Báez que habría afectado la imagen y el honor del

nombrado no fue probada. Sino que, opina, se juzgaron las expresiones que surgen del WhatsApp para subsumirla de manera genérica e indeterminada en las faltas tipificadas en el RIG. ---------- ----------

------ En el subtítulo d) del libelo inicial describe el referido procedimiento sustanciado en el "**Expediente N° 1928 F° 131 Año 2.019 Letra D caratulado: "Dr. Báez, Daniel Esteban (Fiscal Jefe Puerto Madryn) s/ Denuncia-Rawson".** Señala que se inició el día 02 de diciembre del año 2.019 a instancias de la denuncia formulada por el entonces Fiscal General Jefe de la Unidad Fiscal de Puerto Madryn -Dr. Daniel E. Báez- y que, conforme expone el texto de esa, estuvo motivada en hechos que a criterio del denunciante revestían gravedad institucional y generaban un grave perjuicio personal y profesional, con afectación de sus funciones y de su buen nombre y honor. ----

------ Menciona que el día 9 de ese mes y año, el funcionario mencionado amplió la denuncia; en relación con hechos que surgirían de una conversación que el denunciante habría tenido con el Dr. B. -funcionario de la Fiscalía de Puerto Madryn- citado luego al trámite a prestar declaración testimonial.-------- A c.nuación, describe el desarrollo del procedimiento disciplinario. --

------ Entre otras cosas, menciona que su asistencia técnica estuvo a cargo del Dr. C. G. A. quien solicitó el archivo de las actuaciones porque, a su entender, los hechos denunciados carecían de entidad para configurar faltas disciplinarias, tampoco habían sido denunciados en sede penal o civil por Báez. Opina que aun teniendo por válido y probado el chat privado, no es ilegal recabar firmas y organizarse para objetar la propuesta de un Magistrado si se considera que no reúne los recaudos de la Ley V N° 152. ----------

------ Cuestiona el modo en que ese fue obtenido y su validez como medio probatorio para dar sustento a la denuncia. Aprecia que es violatorio del derecho a la intimidad y del principio de confidencialidad de la correspondencia. Destaca que aquella no se consiguió de manera lícita al no contar con el consentimiento del remitente.----------
----- Recuerda, la Dra. S., que prestó declaración como imputada donde ratificó los argumentos vertidos por su defensor técnico y reiteró que la denuncia no

era más que un acto de hostigamiento de su superior con la finalidad de apartarla de su cargo, agravado -añade- por su condición de mujer. Advierte que las expresiones *"informar a todo el planeta"* y *"armar una red en toda la Provincia"* habían sido una exageración suya, en razón del impacto que le generó la noticia de la propuesta ya mencionada.----------

------ Cuestiona la formulación de cargos que confeccionó la instructora sumariante por incumplimiento del deber impuesto en el inciso b) del RIG, en la Ley de Ética Pública y basándose en la conversación de WhatsApp y el testimonio del Dr. B., para considerar acreditada *"...mi infracción al deber de observar una conducta decorosa compatible con la dignidad de la función judicial".* ----------

------ Subraya que no existe norma alguna que impida a una funcionaria judicial el derecho de participar con su opinión en el proceso de elección de Ministros para este Tribunal. Insiste en que haber accedido a una conversación privada que ella mantuvo, de ninguna manera pudo repercutir en la autoestima o afectar la sensibilidad del denunciante, sino que se trató -enfatiza- de una autopercepción, dado que la propuesta o la impugnación no se habían concretado. Por lo tanto, sostiene que el presunto daño devino en abstracto. ---

------ En relación con la supuesta "*trascendencia pública del hecho"*, advierte que fue el propio denunciante quien se encargó de publicitarlo, pues se trataba de una conversación privada que se dio a conocer por la infidencia del Dr. Nápoli.----------
------ Rebate que, como fundamento, se adopte un único fallo y que la instructora sumariante haya omitido explicar cuál fue el criterio utilizado para determinar el concepto jurídico indeterminado que configura la falta, a tenor del precepto del RIG en que lo sustentó. Se queja -además- que no se diera tratamiento a la cuestión desde una perspectiva de género. En ese sentido menciona que, habiendo pedido que tomara intervención la OM -VG dependiente de este Cuerpo, su titular respondió que no emitiría opinión al respecto, dado que lo solicitado excedía las misiones y funciones del Organismo a su cargo.----------

------ Detalla el testimonio del señor Procurador General al ser interrogado en relación con las denuncias que se habrían sucedido en la oficina del Ministerio Público Fiscal de Puerto Madryn y al trato entre el denunciante como a la actora. A más, remarca la negativa de la sumariante para producir la restante prueba testimonial que ofreció en el sumario. ----------

------ En el apartado 3., describió los actos administrativos que viene a cuestionar.----------

------ Señala la Dra. S. que la **Resolución N° 9.566/21** de la Superintendencia Administrativa dio finiquito al procedimiento disciplinario, imponiéndole treinta días de suspensión sin goce de haberes; porque tuvo por probada la comisión de una ***falta grave*** por inobservancia de los deberes a su cargo (arts. 10° inc. b), 47° inc. d), 48° y 52° del RIG, concordados con el art. 18° de la Ley V N° 3 y arts. 2° y 4° inc. b) y g) de la Ley I N° 231).--------

------ Menciona que, conforme surge de los Considerandos de esa, para así resolver se valoró que quien acciona había reconocido la conversación mantenida por WhatsApp y su contenido. Expresamente se le achacaba *"…el modo en que eligió para intentar hacer valer sus derechos de ciudadana, no es compatible con el deber impuesto…* (de) *…observar una conducta decorosa con la dignidad de la función pública…".* Dice que, valorados los descargos realizados por la sumariada, *"…no resultan satisfactorios,… para conmover la labor intelectual que desarrolló la Instrucción*". ----------

------ Asevera que como los argumentos defensivos que había esgrimido en el procedimiento sumarial no habían sido tratados, interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la Resolución sancionatoria. Siendo éste rechazado por Acuerdo Plenario N° 4.967/21 que ratificó la sanción cuestionada. Comenta que, entre otras razones, este sostuvo que resultaba extemporáneo el cuestionamiento referido a la participación del Dr. Vivas como firmante de la resolución sancionatoria

y la queja relativa a la falta de fundamentos fácticos o jurídicos que se achacaba a la suspensión aplicada.----------

------ A c.nuación, en el apartado IV. “Crítica al acto sancionatorio”, destaca que ambos actos descriptos deben ser declarados nulos de nulidad absoluta por ser arbitrarios y contrarios a derecho. Según argumenta, violan principios y garantías constitucionales, fueron dictados con una finalidad distinta de la prevista en las normas que habilitan su emisión y, al hacerlo, no se consideró la perspectiva de género. ----------

------ Bajo el subtítulo “la ilegalidad de la sanción” alude que el primer vicio que aquellos c.enen radica en la ilegalidad de la prueba documental en la que se basa la denuncia y toda la actuación sumarial que devino en consecuencia.----------

------ Arguye que el Jefe de Fiscales se valió del contenido de una conversación privada que mantuvo con un tercero vía WhatsApp y difundida por el destinatario sin su autorización, para justificar la denuncia en su contra. Cuando en realidad, sostiene la accionante, formaba parte de *correspondencia privada* violentándose de ese modo el ámbito de su intimidad que el ordenamiento jurídico protege de esas injerencias. Cita los preceptos de legislación internacional, de la Constitución Nacional y el art.53° de la Local para argumentar que, con una interpretación progresiva, la *protección especial* allí prevista para *la correspondencia*, debe contemplar los modernos medios técnicos y la tecnología cualquiera sea **la forma de comunicación y soporte utilizado.**----------

------ Transcribe el art. 318° del CCyC y subraya el evidente contenido confidencial del comentado WhatsApp. Sostiene que tanto sus expresiones, como los pensamientos que allí expuso eran transmitidos exclusivamente al destinatario sin intenciones de que se difundieran. Agrega que fue vulnerada su confianza y su buena fe, en tanto la denuncia posterior se sustentaba en *la utilización ilegal de correspondencia privada.* Indica que la indagación sobre esa, constituye una intromisión en su vida privada y en su intimidad en los

términos del art. 11° ap. 2 CADH. De modo que -completa- no pueden constituir el fundamento para instar un proceso disciplinario válido. ----------

------ En relación con *la ilegalidad del objeto de los actos cuestionados*, destaca en qué consiste el objeto del acto administrativo y opina que, para dar sustento a una medida disciplinaria, la conducta que no esté autorizada por la norma es la reprochable. Aduce que su proceder no era ilegítimo, salvo advierte- que hubiera tenido prohibido expresar en forma privada una opinión desfavorable sobre un funcionario del Poder Judicial; o poner de manifiesto su intención de formular objeciones a través de una denuncia formal para el hipotético caso que aquel fuera propuesto como magistrado del STJ, por considerar que no reunía idoneidad moral; o directamente que lo prohibido fuera que una funcionaria judicial ejerciera la facultad prevista en el art. 7° de la Ley V Nº 152. Es inaceptable -esgrime- concluir que cualquiera de esas acciones haya comprometido el prestigio o decoro de la justicia y lo considera contradictorio con la finalidad que persigue el poder disciplinario de la Administración. ------

------ Abona con jurisprudencia y doctrina referidas al poder disciplinario de la Administración y a su amparo cuestiona cuál es el fundamento que justifica que ese se active ante una "falta" que comprometa "el deber de observar una conducta decorosa compatible con la dignidad de la función judicial". Razona que, en definitiva, con la sanción impuesta, la Superintendencia Administrativa pretendió acallar y ocultar la opinión que magistrados y funcionarios pudieran tener acerca de incorrecciones o irregularidades que pudo haber cometido otro magistrado, incluso -remarca- en ámbitos privados.

------ Reitera que su condición de funcionaria judicial no la inhabilita para ejercer adecuadamente el derecho previsto en el art. 7° de la Ley V N° 152. Pues, según alega, importa un derecho reconocido a cualquier persona, incluso a organizaciones no gubernamentales, asociaciones y colegios profesionales. Entonces, insiste, mal podría considerarse su ejercicio una falta de decoro incompatible con la dignidad de la función judicial.----------

------ Grafica las situaciones sucedidas en el ámbito laboral compartido con el denunciante y subraya que tenía motivos para oponerse a su eventual

designación en este Superior Tribunal, esos no pueden ser puestos en dudas ni ser sancionados como una *"conducta indecorosa".* ----------

------ Describe, nuevamente, en qué consistió **la comunicación privada** objeto de reproche y la califica como un *"acto preparatorio"*. Dado que, según explica, no era ese *"el medio escogido para hacer valer sus derechos"*, sino que tenía como finalidad reunir información para ejercerlo, mediante el procedimiento legal establecido para mejorar la calidad y transparencia de las instituciones democráticas. Añade que el denunciante no logró identificar ninguna maniobra artera ni conducta reprochable achacable a la intención que tenía de oponerse a su eventual designación, salvo que estuviera presuponiendo que fueran falsos o tendenciosos los hechos que sustentarían su presentación.-

------ Destaca que no se puede cercenar *a priori* el ejercicio de ese derecho, ni apreciar que la acción de recabar firmas y organizarse para realizar una objeción al amparo de la norma ya descripta, sea ilegítima. Afirma que su conducta fue lícita y no puede ser objeto de reproche disciplinario. Sostener, como se hizo en el sumario, que su obrar fue indecoroso y que afectó la dignidad de la función judicial -acusa- es disparatado y contrario a la finalidad perseguida por el poder disciplinario de la Administración. ----------

------ En el apartado VI.b. aborda ***la arbitrariedad*** que achaca a los actos sancionatorios.----------

------ Luego de definirla y caracterizarla, asevera que los antecedentes que se invocan para aplicar la sanción y evaluar si la conducta reprochada comprometió el decoro de la administración de justicia, fueron escogidas de manera parcial y caprichosa. Indica que se omitió considerar otras expresamente planteadas y relevantes, como la violencia laboral que -según esgrime- ejerció el Dr. Báez durante los diez años que trabajó bajo sus órdenes, los motivos por los cuales se comunicó con el Dr. Nápoli. Como así también, añade, la utilización de esa denuncia para silenciarla y excluirla del Poder Judicial. Además, afirma que, de manera infundada, sus argumentos y la prueba ofrecida por su defensa técnica fueron rechazados. ----------

------ Especifica que es arbitrario el *recorte de los hechos* que mencionó, y acusa que la valoración del mensaje de WhatsApp fue efectuada de manera aislada sin ponderar los elementos ofrecidos en el sumario. Por ejemplo recuerda- la prueba testimonial.----------

------ Razona que, para resolver conforme a derecho, el recorte de la realidad objeto de estudio debe realizarse de modo razonable; de lo contrario y como en el caso -alega- se torna insalvablemente nulo. Y enfatiza que al pronunciarse el juzgador de manera sesgada, la falta de mérito de los elementos relevantes, afectan la imparcialidad del órgano que instruye el sumario y del que lo resuelve.----------

------ Aduce que también carecen las decisiones administrativas que impugna de ***causa válida***. Comenta que ambas Resoluciones, en sus Considerandos remiten a los fundamentos dados por la instrucción sumarial en cuanto tuvo por probada la vulneración del debido decoro y que la conducta investigada dejó al descubierto su enemistad con el Dr. Báez. En base a ello, evaluó que el modo elegido para hacer valer un derecho no es compatible con el deber impuesto el art. 10° inc. b) del RIG.----------

------ Asevera que su queja contra el Acuerdo Plenario N° 4.967/21 fue resuelta con fundamentos dogmáticos e ineficientes. Aduce que con su dictado no se subsanó la falta de motivación que, según afirma, invalida la Resolución N° 9.566/21. Señala que ese no contestó ninguno de los planteos en que había sustentado la impugnación, ni dio respuesta a su argumento principal. Y lo recuerda *"... la privacidad de los mensajes enviados...el hecho de que hubieran trascendido al público solo a partir de la infidencia...* (del destinatario)… *y luego de la denuncia realizada por el propio Báez..."*. Rechaza que, como surge del Acuerdo, su "*comunicación privada*" fuera considerada "*una maniobra para perjudicar"* al nombrado y reitera que no fue valorado el contexto en que esa se produjo, la posibilidad de realizar la oposición al amparo de la norma aplicable y la omisión de la instrucción sumarial de otorgar al tratamiento del caso *perspectiva de género.*----------

------ Se agravia de la ***irrazonable desproporción*** que achaca a la sanción disciplinaria. Explica que aun cuando hubiese incurrido en la falta administrativa por la que fue investigada, la selección de una sanción grave sin haber valorado las circunstancias del caso y los antecedentes favorables obrantes en su legajo personal, importa una vulneración del marco jurídico por exceso de punición.----------

------ Subraya que ello torna la suspensión impuesta en irrazonable, desproporcionada y arbitraria; a más de haber sido dictada en violación de las garantías constitucionales sustantivas y adjetivas. ----------

------ Interpreta que hubo *"falta de imparcialidad y objetividad del juzgador y la instructora sumariante".* Según refiere cuando se ordenó el sumario administrativo y se dictaron los actos administrativos que impugna, la Superintendencia Administrativa y el propio Superior Tribunal estuvieron integrados por el Dr. Mario Luis Vivas que, de algún modo, estuvo involucrado en la denuncia. Porque, explica, en uno de los mensajes de WhatsApp motivo de esta investigación se mencionaba su apoyo a la postulación del denunciante.

------ Expone que la parcialidad de la actuación de la instructora sumariante resultó probada, ya que dispuso qué pruebas serían admitidas y cuáles no. De ese modo, opina que se recortaron los hechos investigados para fundar arbitrariamente la sanción sugerida. Además, la nombrada invocó como antecedente un caso que nada tenía en común con éste porque -según explica- el precedente aludía a manifestaciones proferidas públicamente por un funcionario judicial. ----------

------ Itera la Dra. S. que, durante la sustanciación del sumario, no fue oída ni contó con las debidas garantías, tampoco se arribó a una resolución dentro de un plazo razonable. De ese modo, arguye que dicho procedimiento disciplinario está viciado desde su inicio. ----------

------ Finca la afectación del derecho de defensa que invoca en que la Superintendencia Administrativa no definió adecuadamente la imputación que le efectuaba. Y, a más, dice que no tuvo posibilidad de controlar la prueba de

cargo para realizar el descargo pertinente; rechazándose la testimonial por ella ofrecida sin fundamento alguno.----------

------ Invoca el principio de legalidad para destacar que el art. 10° inc. b) del RIG, en cuanto establece el deber de *"observar una conducta decorosa compatible con la dignidad de la función pública…"* cuyo incumplimiento es pasible de sanción; choca *groseramente* -sostiene- con aquel. Enfatiza que se trata de un precepto *extremadamente abierto* y que no describe la conducta punible, también omite detallar -completa- qué se entiende por *decoro* o *el alcance de la dignidad de la función pública*. ----------

------ Resume que, al amparo de esa norma, se incluyeron actos privados o *"ilegítimamente sustraídos"* de ese ámbito, sin que la discrecionalidad que esa otorga habilite el ejercicio arbitrario del poder disciplinario como sucedió en este caso. ----------

------ Con cita de doctrina, señala que la autoridad de aplicación debió identificar la falta funcional de quien ejerce una Magistratura o una función judicial e identificar cuál es la acción contraria a esa obligación expresa; para respetar el principio mencionado. Y, según dice, ello no surge del texto de la resolución sancionatoria que ataca ni del Acuerdo que la confirmó y arguye que aquella nunca fijó *cuál era la falta o el contenido normativo de la falta* qse le achaca.----------

------ Esgrime que la Resolución N° 9.566/21 posee alusiones genéricas relativas a la falta de decoro o de ética que surgirían del intercambio vía WhatsApp que dejó al descubierto su opinión acerca de la postulación del Dr. Báez. Sin embargo, justifica que las palabras equívocas, las expresiones dogmáticas *vacías de contenido, los juicios de valor en la descripción de los hechos y la valoración de la prueba* a las que hace referencia su texto, denota la vulneración del principio de legalidad y la torna arbitraria.----------

-------- A c.nuación, manifiesta que otro de los vicios que aquella c.ene está en *la finalidad* y constituye una *desviación de poder*. Según argumenta, la supuesta conducta achacada que afectaría el prestigio de la administración

de justicia, importa una mera excusa para aplicarle una sanción y *minar* su autonomía, a fin de acallar -aprecia- cualquier eventual denuncia u objeción que pudiera plantear contra del Dr. Báez lo que demuestra *gravedad institucional.* Aduce que la suspensión que impugna evidencia una práctica preocupante con serias repercusiones en el fortalecimiento de las instituciones democráticas que torna *arbitrario* el uso de la *potestad sancionatoria.*----------

------ Finiquita que, otro de los vicios que c.ene el sumario administrativo es la omisión de abordar la cuestión desde una perspectiva de género. Argumenta que la totalidad de las actuaciones demuestran que tanto los antecedentes previos a la denuncia realizada por el Dr. Báez como la confirmación de este Superior Tribunal debieron ser evaluados desde ese enfoque; pues esa violencia laboral estuvo mencionada en diversos párrafos de la demanda, sin que haya merecido tratamiento. ----------

------ Ofrece prueba, plantea existencia de Caso Federal y pide que se haga lugar a la demanda. ----------

------ **b. La contestación de la demanda.**----------

------ La contestación de la demanda fue presentada por la Provincia accionada mediante el ID 786586. ----------

------ En su responde, despliega 260 negativas para controvertir todos y cada uno de los hechos esgrimidos por la actora, la doctrina y jurisprudencia citadas, el derecho invocado y la documentación, en tanto no sea reconocida expresamente.----------

------ En particular, niega que proceda la acción impetrada, la nulidad que esa plantea contra la Resolución N° 9.566/21 y proceda rectificar el Legajo personal como procura la accionante. Es falso, afirma, que el Estado provincial deba restituir los haberes retenidos, con más los intereses y aportes previsionales correspondientes al mes de abril del año 2.021. Controvierte los antecedentes de la relación laboral que relató S. en su demanda, que de esas hubiesen derivado desavenencias entre ella y el Dr. Báez y/o persecución

laboral, hostigamientos o cualquier otro comportamiento que pudiera ser considerado como demostrativo de una actitud *persecutoria* de quien era su superior. Es falso, dice, que la sanción disciplinaria obedezca a expresiones realizadas por la actora en el ámbito privado, que cuando en esas manifestaba que pretendía *"informar a la toda la comunidad"* y *"armar una red en toda la Provincia"* hayan sido meras exageraciones, que aquellas carezcan de entidad suficiente como para configurar una falta disciplinaria o que no se hubiere acreditado (en el sumario administrativo) la afectación del buen nombre y honor del denunciante. Niega la Provincia demandada, que las manifestaciones formuladas no pudieran ser consideradas como constitutivas de una falta de decoro o conducta antiética porque se trató de una conversación privada que impidiese su investigación sumarial. Tampoco es cierto, añade, que la sanción haya sido desproporcionada con la falta investigada, que el estado de indefensión que la actora alega se hubiese concretado, que el sumario administrativo exhibiera un proceder patriarcal, que se le hubiese impedido ofrecer pruebas o que el rechazo de la producción de la testimonial importara la violación del derecho de defensa. No es cierta la omisión de establecer cuál es la conducta indecorosa o lesiva de la ética pública que se le atribuyera, que la incorporación de los elementos probatorios al procedimiento sumarial haya sido de manera ilegítima ni que se hubiere utilizado comunicaciones privadas dirigidas a personas determinadas que no estaban autorizadas a transmitirlas. Rechaza las alegadas consecuencias físicas o anímicas que S. dice haber padecido por el supuesto hostigamiento que refiere sufrió en su trabajo y los aludidos vicios que, siguiendo la estrategia de la nombrada, contendrían las resoluciones cuya nulidad procura mediante la demanda. ----------

------ Reseña, en el punto VI. 2). del escrito de demanda los dichos de la actora e, intercala sus propios argumentos para controvertirlos. ----------
------ En relación con el planteo de nulidad de las decisiones administrativas, afirma que la accionante omitió considerar que la *falta de decoro* constituye la causa de la sanción disciplinaria. ----------

------ Transcribe la fs. 4 del procedimiento sumarial donde consta el contenido de la comunicación que vía WhatsApp tuvo la nombrada con un funcionario judicial y que fuera motivo del reproche administrativo; para señalar que no surge de ese una *simple opinión negativa*, tampoco denota la *voluntad* de plantear alguna objeción en los términos de la Ley V N° 152. Pues -rebate la Provincia- no es ese el mecanismo previsto en esa, ni reúne aquel los requisitos que esa fija en su art. 7°.----------

------ Refiriéndose a la conducta reprochada, destaca que tampoco puede ser considerada como un *mero acto preparatorio* para una futura objeción de una preselección, como lo sostiene la contraria. Máxime, subraya, cuando esta alegación la formuló la Dra. S. luego de ser notificada de la denuncia en su contra, en ocasión de ejercer su defensa en el trámite sumarial. ----------

------ En cuanto a la queja que esgrime la nombrada de haber sido sancionada sin una valoración del contexto previo a la comentada comunicación, destaca la Provincia accionada que, tratándose la presente de una demanda de nulidad de dos actos administrativos, esta revisión judicial deberá ceñirse a evaluar la existencia o no de los vicios en sus elementos esenciales. Ello no importa, completa, realizar un nuevo juicio acerca de las manifestaciones o del marco en el que la actora realizó los hechos que dieron sustento a la investigación y posterior sanción administrativa. ----------

------ Aborda la cuestión de los acusados antecedentes de violencia o la aludida persecución que habría existido en la relación laboral entre la actora y el denunciante y subraya que, conforme surge de la sustanciación del sumario y fuera ponderado por la instructora sumariante esos extremos no fueron acreditados ni hubo constancia de actuación o denuncia alguna al respecto. De todas maneras, destaca que ello no excusaría el comportamiento de la sumariada, no justificarían en forma alguna su proceder ni el incumplimiento de los deberes a su cargo que fueron reprochados.----------

------ Califica como simples afirmaciones el supuesto hostigamiento que se acusa en la demanda, referidos a mayores controles en cuanto a los pedidos de licencias o de salidas de horas de trabajo; cuando en realidad -advierte la

accionada- no existe prueba alguna que así lo demuestre. Apunta que no surgen constancias en el Legajo Personal y los asocia con los controles propios de la función de un superior jerárquico acordes a las atribuciones del cargo. Indica que tampoco puede percibir la contraria como un acto típico de hostigamiento que se hubiese instado la denuncia que dio inicio al sumario administrativo ni el resultado al que ese arribó. ----------

------ Controvierte que, conforme se manifiesta en la demanda, la adscripción a la OM -VG solicitada por la actora, obedeciera al *relegamiento laboral* que dice haber padecido o que ello hubiera repercutido en su salud. ----------

------ A c.nuación, defiende la legalidad de la sanción disciplinaria impuesta. ----------

------ Rebate que, como argumenta la actora, el Tribunal de Superintendencia Administrativa debió valorar que el malestar o el resquemor que se dijo causaron sus palabras en el funcionario al que aludían y que dieron sustento a la sanción, derivaron de la *infidencia que cometió el destinatario* de esos *mensajes privados* y no a su proceder. Además, dice la accionada, tampoco asume la actora la responsabilidad derivada de sus manifestaciones que afectaron la imagen y el honor del denunciante; pues se defiende -completa- en que esas fueron conocidas cuando el Dr. Báez las hizo públicas. Lo mismo ocurre con otras cuestiones que, como vino a acusar por ante este Cuerpo, no fueron tratadas por la Administración al resolver el sumario. ----------

------ Sostiene que la estrategia de la actora, denota una visión sesgada de lo sucedido en el procedimiento disciplinario, de los hechos denunciados, del desarrollo y del análisis realizado y de la manera en que la denuncia fue tratada. Cuando en realidad, refuta la demandada, la denunciada prestó declaración como imputada el 24 de septiembre de 2.020 donde reprodujo los extremos del escrito presentado por su defensa, con sustento en los antecedentes de la aludida persecución laboral que dijo haber padecido.--------

------ Advierte que esa circunstancia resultó probada en el sumario y que tampoco formaban parte de los hechos que ese investigaba. Precisa que la Dra.

S. afrontaba una investigación por un comportamiento indecoroso, esto es, que se haya dirigido a un Fiscal (Dr. Nápoli) para solicitar información que desacreditara al denunciante y los términos empleados para ello. Entonces, completa, efectuada la tarea de la instrucción y realizado un análisis integral del sumario y de los descargos acompañados por la imputada la Resolución de la Superintendencia Administrativa concluyó: "*... de la valoración de la prueba incorporada y examinada surge que la infracción detallada contra la agente…se encuentra probada…"*----------

------ Recuerda que, evaluada la queja deducida contra esa sanción, fue rechazada con el siguiente argumento: *"... los hechos que aduce no fueron tenidos en cuenta… no son objeto del sumario; los hechos denunciados… fueron acreditados durante el sumario (...) por lo que se aplicó la sanción que hoy ataca ...; al planteo de violencia de género en el ámbito laboral y la perspectiva de género este Tribunal…se encuentra absolutamente comprometido en desterrar cualquier vestigio de "proceder patriarcal"…y el hecho de que el denunciante sea hombre y la denunciada mujer, resulta una circunstancia casual de la que no se advierten desventajas hacia la sindicada que pudieran perjudicar su condición de mujer…"*. Y añade que el hecho investigado fue reconocido por la imputada, careciendo de significación el argumento defensivo de haber *exagerado* al expresarse en el contenido del mensaje. ----------

------ Rechaza la accionada que se le haya vedado a la actora la posibilidad de ejercer el derecho que la Ley V N° 152 otorga a todo ciudadano. En realidad, destaca, la Resolución que se impugna no considera una *falta de decoro* que se haya manifestado sino el modo y la manera en que se produjo la conducta objeto de reproche.----------

------ En defensa de lo tramitado en el sumario administrativo, subraya la accionante que asiste razón a la sumariante cuando afirma que compete a la instrucción establecer qué elementos probatorios serán considerados y aquellos que corresponde descartar por improcedentes o insustentables para clarificar la conducta investigada. Destaca que así ocurrió en este caso y controvierte las

alegaciones esgrimidas por la contraria al cuestionar el rechazo de la prueba testimonial ofrecidas. Completa que la sumariante las creyó inconducentes, inútiles o superfluas para acreditar el hecho que se investigaba y así fundó el aludido rechazo. ---------- ----------

------ En referencia al agravio enarbolado por la nombrada relativo a la omisión de proporcionar a la cuestión planteada un tratamiento con perspectiva de género, justifica que esa temática fue debidamente tratada. Es más, remarca que en la demanda se menciona parcialmente la opinión de la titular de la OM -VG; omitiendo traer a colación el contenido de esa. Indica que la funcionaria, textualmente, apreció *"…si la peticionante entiende que el proceso administrativo carece de…* (perspectiva de género)… *debió seguir la vía jurisdiccional correspondiente en reclamo de sus derechos…no resulta suficiente para instar un análisis… que quien lo solicita sea mujer, a contrario sensu, que el denunciante sea varón; …tampoco garantiza el enfoque de género que …la instructora sea mujer…".* ----------

------ En relación a la crítica contra el acto sancionatorio, afirma la accionada que no resultan sino una reiteración de las cuestiones introducidas en el sumario, reiterándose en varias oportunidades los argumentos defensivos ya tratados. Asevera que la contraria no explica cuál es la deficiencia lógica o de razonamiento que endilga a la Resolución que ataca. Tampoco puntualiza añade- en qué consiste la ausencia de fundamentos que achaca al acto cuestionado.----------
------ Esgrime que la sanción disciplinaria se encuentra debidamente fundada, pues no se apartó de la solución normativa que c.ene la ley aplicable, no evidencia desaciertos ni omisiones que pudieran justificar la causal de arbitrariedad mencionada en la demanda. Enfatiza que la accionante se limitó a defender su postura, pero *"…no aporta nada nuevo a la discusión que ya fue zanjada en dos oportunidades anteriores, …solo expone una opinión disímil, en cuanto propuso como debió resolverse el conflicto, pero sin conmover las bases que fundan el decisorio…"*----------
------ En cuanto a la planteada "*ilegalidad del objeto del acto administrativo*

sancionatorio" menciona que, en autos, no se juzgó el ejercicio de ese derecho sino el tenor de los mensajes y la conducta seguida por la actora siendo insuficientes -razona- las excusas defensivas que planteó la nombrada en el devenir de ese. Además, el expreso reconocimiento que hizo la actora del contenido de esos mensajes justificaron la instrucción sumarial, en virtud del daño causado al denunciante siendo insuficiente -subraya- que la accionante alegue ahora que su proceder fue exagerado porque constituían un *acto preparatorio* para el futuro ejercicio de la oposición legal ya mencionada. En realidad -opone la Provincia- las características de esos, los daños que causaron al denunciante y la calidad de los sujetos involucrados expuestos en la resolución en crisis otorgan sustento suficiente a su objeto, ante los cuales se erige la mera disconformidad de la accionante. ----------

------ Indica que la actuación de la Superintendencia Administrativa de este Cuerpo al fijar la sanción disciplinaria estuvo enmarcada y respetó el marco de discrecionalidad que le es propio. Reitera que acreditada la infracción se aplicó una de las *penas* previstas en el RIG y no ha logrado demostrar la Dra. S. lo irrazonable o desproporcionado de esa decisión.----------

------ Finalmente, señala que no hubo afectación del derecho de defensa, justifica que la imputación fue correctamente definida, concediéndose las posibilidades para ejercer ese derecho y de hecho-añade- así lo hizo la sumariada; se identificó claramente la figura contenida en el art. 10° inc. b) del RIG objeto de reproche, aunque la accionante se agravie de que esa no defina cuáles son los actos que pueden considerarse como una *falta de decoro*. Puntualiza que, en autos, se identificó claramente cuál era la imputación y la conducta desplegada que vulneró el decoro y que se tornó incompatible con la dignidad requerida a un funcionario judicial. ----------

------ En resumen, advierte la Provincia que la Dra. S. no puede aseverar que se hubiese afectado su defensa y sostiene la accionada que así puede observarse en los escritos defensivos por ella presentados en aquellas actuaciones administrativas.----------

--------- Ofrece prueba documental, hace reserva del caso federal y realiza

petitorio de estilo.----------

---------- **c. La prueba.**----------

------ La prueba producida por las partes es **documental, testimonial** e **informativa**. **Documental**: aportada por la **actora** con el escrito de demanda (CRU-005422000000017400-2) constituida por la copia digitalizada parcial (459 fojas) del Legajo Personal -período 2.005/2.015-. El expediente administrativo N° 1928-F° 131-Año: 2.019 Letra. "D", caratulado: "Báez Daniel Esteban (Fiscal Jefe Puerto Madryn) s/ Denuncia- Rawson"; Legajo Personal y Recibos de Haberes pertenecientes a la actora-. Se remitió Documentación Médica remitida por el Cuerpo Médico Forense mediante y la Nota N° 094/22-SLyT. Además, copias de las Resoluciones individualizadas en el apartado 1) documental - punto e) fs. 97 (digitalizadas e incorporadas por ID 786586, providencia de fecha 31 de agosto de 2.022). **Testimonial:** Se receptaron testimonios cuyas actas se glosaron a fs. 134/135, 138/139, 163/164 y 185/186. **Instrumental:** La Carpeta Judicial N° 4002-Legajo Fiscal: 24.498, caratulado: "S., S. N. p.s.a Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público") y archivos de audio (audio 4002.zip). ----------

------ **d.** Clausurado el período de prueba, la actora presentó su alegato en el ID 1185252, mientras que la Provincia demandada lo hizo mediante ID 1191085.----------

------ **e. Dictamen del señor Procurador General.**----------

------ En el Dictamen N° 117/23, efectúa el Magistrado una breve reseña de la posición de las partes, alude que conforme el objeto de la demanda la accionante -funcionaria del Poder Judicial- pretende la anulación judicial de actos materialmente administrativos dictados por este Superior Tribunal referidos a la sanción disciplinaria que se le aplicó por infracción al régimen disciplinario.----------

------ En primer lugar, recuerda que la revisión de las decisiones administrativas en ejercicio de esa potestad corresponde al control del procedimiento y a la razonabilidad. En resumen, agrega, al control de la legitimidad de los actos disciplinarios y no a su oportunidad, mérito o conveniencia; valorando la

debida aplicación de las normas estatutarias, de los hechos adecuadamente clasificados y también que la sanción se ajuste al régimen legal.----------

------ Señala que, en diversas oportunidades, la actora refiere a su relación con el Dr. Báez, mencionando la existencia de antecedentes de violencia y persecución. En relación con esto, destaca el señor Procurador que esas afirmaciones no fueron parte del objeto del sumario y las considera inoficiosas. Sin embargo, opina que tales circunstancias no resultaron acreditadas.----------

------ Examina los agravios referidos a la falta de proporcionalidad y el exceso de punición con los que la Dra. S. procura fundar la acusada falta de razonabilidad que endilga a la sanción impuesta; valora estos argumentos al amparo del concepto de la potestad discrecional y considera que los planteos que esgrime en su contra la nombrada son genéricos, a más de resultar insuficientes para acreditar la violación del principio de defensa alegado. ------

------ Destaca que la nombrada no aludió ni demostró que la situación motivante de la sanción disciplinaria se apoyara en hechos falsos o que no hubiesen sucedido como fueron relatados en el trámite sumarial y plasmados en la Resolución que impugna. Subraya que de las constancias de la causa surge que la interviniente reconoce que los hechos existieron.----------

------ Afirma que la valoración de la Superintendencia implicó la aplicación de una de las sanciones posibles en relación con las circunstancias de hecho; de esa manera -remarca- el encuadre legal y la sanción aplicada se encuentran dentro de la esfera de discrecionalidad administrativa; superando el test de razonabilidad y de adecuación de medios afines.----------

------ Enfatiza que la actora no ha logrado probar la existencia de desvío de poder en la decisión; por el contrario -aprecia- su fundamento radica y se acredita en la entidad de sus expresiones. ----------

------ **f.** Seguidamente, se llaman los autos para sentencia y se practica el sorteo de la causa.---------- ------

II. Análisis y solución del caso:----------

------ **A.** Como resultado del sumario administrativo, tramitado por Expediente

1928- F° 131- Año 2.019 Letra D- este Superior Tribunal por **Resolución Nº 9.566/21** de Superintendencia Administrativa y en ejercicio de su potestad disciplinaria, impuso a la Dra. S. N. S. la sanción de treinta (30) días de suspensión sin goce de haberes. Conforme justifican los Considerandos de esa, se tuvo por probada la *falta grave* adjudicada a la nombrada consistente en la *inobservancia de una conducta decorosa compatible con la dignidad de la función pública*. Todo, con fundamento en los arts. 10° inciso b) y 52° del RIG, en concordancia con el art. 18° de la Ley V-N°3 y artículos 2° y 4° inc. b) de la Ley I- N° 231 de Ética de la Función Pública. ----------

------ La accionante acude a este proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción pretendiendo se declare la nulidad de dicho acto, como así también del **Acuerdo Plenario N° 4.967/21** que rechazó el recurso de reconsideración y apelación que dedujo en su contra. A resultas, procura la restitución de los haberes retenidos como consecuencia de la medida disciplinaria que cuestiona y la rectificación de la constancia de esa en su legajo personal.----------

------ Al abonar su presentación nulificante, sostiene que el acto administrativo sancionatorio es *arbitrario,* pues su motivación se encuentra viciada, la *pena administrativa* es desproporcionada con la falta investigada y, siempre siguiendo la estrategia de la actora, porque la conducta reprochada fue evaluada sin una visión de perspectiva de género. ----------

------ Frente a ello, la Provincia demandada defiende la legalidad del procedimiento administrativo y asevera que ese trámite demuestra que se han respetado la totalidad de las pautas reglamentarias y las garantías invocadas por la actora.----------
------ Fundamentalmente, puntualiza, la Dra. S. ha reconocido la conducta reprochada que da sustento a la sanción disciplinaria y viene por ante esta Sede -subraya- reeditando cuestiones que ya fueron resueltas. Para controvertir los agravios que c.ene el escrito inicial, indica que la actora ejerció plenamente su derecho de defensa. ----------

------ Además, afirma que la actuación de la sumariante se ajustó a la reglamentación vigente que la faculta a valorar qué prueba es o no pertinente; razón por la cual, pide que sea rechazado ese agravio. Advierte que la demanda c.ene una interpretación incompleta de la respuesta de la OM -VG -incorporada como prueba-. En base a esto, considera que tampoco es procedente el cuestionamiento expuesto en cuanto a la omisión de valorar el caso desde la perspectiva de género. Refuta que la suspensión de 30 días sin goce de haberes sea desproporcionada, ya que se ajusta a los estándares fijados y responde a los presupuestos que emanan del RIG.----------

------ Finalmente, sustenta la Provincia accionada que los argumentos de las decisiones administrativas cuestionadas, resultan suficientes para rechazar los vicios esgrimidos por la actora. Insiste, a lo largo de su presentación, que el caso no denota desviación de poder y que la motivación de las decisiones administrativas es clara y su objeto legítimo.

------ **B**. Así descripto el *meollo* de la cuestión, voy a recordar el axioma de Derecho Administrativo conforme el cual los actos de esta naturaleza gozan de la presunción de legitimidad, por lo tanto, son válidos hasta que su nulidad es declarada judicialmente. ----------

------ Como es sabido, de esta presunción se desprende la necesidad de que el particular que lo considera ilegítimo, deba alegar y probar dicha ilegitimidad. Por ello, la pretensión básica y siempre necesaria será la de anulación del acto, pues ella actúa como condición del eventual restablecimiento de la situación jurídica supuestamente afectada por la disposición administrativa. Así lo juzgué al pronunciarme en la SD N° 33/2023 y 12/2024, con cita de las N° 08/SCA/04 y 04/SCA/16.----------

------ Particularmente, cuando lo que se cuestiona es una Resolución de este Poder Judicial relativa al ejercicio de su función administrativa -como sucede en este juicio-, este Superior Tribunal -integrado por subrogantes legales-, previno: “…ha sido superado el debate relativo a la posibilidad de que los órganos del Poder Judicial emitan actos administrativos y de que éstos sean judicialmente revisables. Y aun

cuando haya concepciones que niegan su revisibilidad, numerosa jurisprudencia en el ámbito de la Justicia Contencioso Administrativa Nacional, la Suprema Corte de Buenos Aires y el Tribunal Supremo de Córdoba se ha pronunciado en ese sentido. “La Acordada… reviste el carácter de acto administrativo de alcance general dictado en ejercicio de facultades que el Poder Legislativo estimó conveniente dejar libradas al prudente arbitrio del Superior Tribunal. Tal reglamentación es revisable, como cualquier reglamento administrativo, cuando se discute su aplicación a un caso particular o produce efectos jurídicos directos (CNFCA - Sala III, junio 13-995, “Azcona Tolentino...” LL, 1996-D, 134.)”. “La revisión judicial de la actividad administrativa cualquiera sea el órgano del Estado que la desarrolle, Ejecutivo, Legislativo o Judicial, se erige en un principio básico y esencial de todo Estado de derecho (SC Buenos Aires, diciembre 2, 1997 “Ambrosio...”LLBA, 1998 -167)”. “Si en la demanda se impugnan actos de naturaleza administrativa del Poder Judicial, agotada la vía administrativa, conforme surge del acuerdo… el cual resulta suficiente para vulnerar un derecho subjetivo emanado de la relación laboral del empleado público con el Poder Judicial, tal decisión es revisable en sede judicial y la causa integra la competencia de la Cámara Contencioso administrativa (TS Córdoba, Sala Cont.Adm., Mayo 13-997 “A....” LLC, 1997-652)” (STJ CH- S.D. N° 13/SCA/12). ----------

C. Sobre esa base, me introduzco en la evaluación de los argumentos traídos por la accionante, a fin de verificar la legalidad de la *sanción disciplinaria* que ha sido tachada de *arbitraria* porque, según aprecia, carece de motivación suficiente, denota un exceso de punición y posee una finalidad distinta de aquella prevista por la ley.----------

La estrategia de la accionante para obtener ese pronunciamiento, principia con una crítica de la **Resolución N° 9.566/21** de la Superintendencia Administrativa ceñida a las *cuestiones formales*. Conforme pude examinar, aduce que en el procedimiento sumarial la sumariante delimitó el contexto fáctico objeto de estudio con una visión sesgada al no valorar la compleja relación laboral que antes de la conducta reprochada tenía con el denunciante.

Además, acusa que su derecho de defensa fue vulnerado ya que, según justifica, los descargos presentados por su letrado no fueron atendidos ni producida la prueba ofrecida en esos. Y asevera que la sumariante desplegó una actividad subjetiva, ya que no explicó de qué manera arribó a la sanción disciplinaria que finalmente se le impuso.---------- ----------

------ Luego, plantea *cuestiones sustanciales* que, según expone, sumadas a las anteriores socavan la legalidad de la decisión. Para ello, afirma que la resolución en crisis no se encuentra debidamente *motivada* en razón de la *atipicidad* de la conducta reprochada. Alega que, tratándose el *decoro* de un *concepto jurídico abierto* la sumariante debió precisar cómo su comportamiento enmarcaba en el presupuesto normativo para hacerla pasible de la suspensión que se le aplicó, con sustento en el contenido de una conversación privada mantenida con otro funcionario judicial, vulnerando su intimidad. ----------

------ **D.** Definido el objeto del debate, principiaré mi análisis examinando los cuestionamientos traídos por la accionante para impugnar el sumario administrativo; para determinar si, tal como lo alega, su sustanciación evidencia las *arbitrariedades* que esgrime para fundar la nulidad que procura.

------ Lo dicho me conduce a realizar un pormenorizado detalle de aquellas actuaciones o constancias que pondero relevantes y que me otorgarán un andamiaje suficiente para la decisión que en definitiva habré de adoptar.-------

------ **D.1.** El día 9 de diciembre de 2.019 la Superintendencia Administrativa de este Superior Tribunal, mediante la **Resolución N° 9.379/19**, ordenó la instrucción de un sumario administrativo a fin de deslindar las responsabilidades que pudieran corresponderle a la Dra. S. N. S. como consecuencia de la denuncia efectuada por el entonces Fiscal General Jefe de Puerto Madryn Dr. Daniel Báez. ---------- ----------

------ Conforme manifestó el nombrado, el Fiscal General -Dr. Marcos Nápoli- le comunicó que había tenido una comunicación vía WhatsApp con la denunciada en la que le pedía datos sobre el denunciante para hacer *una*

denuncia en su contra porque degradaba la función judicial y había arruinado la vida a mucha gente. C.nuaba el relato de los dichos de la Dra. S., efectuados por ese medio de comunicación, señalando que *"... estaba armando una red en toda la provincia de hombres y mujeres que me conocían para el supuesto de que mi persona sea propuesta como Ministro del Superior Tribunal de Justicia..".* Argumenta el Dr. Báez, en su escrito, sentirse víctima de una persecución de la nombrada lo que afecta gravemente su ánimo, su espíritu y sobre todo -recalcó- que su imagen como funcionario judicial. Destaca que, a la fecha de esa denuncia, *hace años* no mantiene trato alguno con la nombrada, que ha seguido un derrotero funcional que se encuentra debidamente registrado en su legajo personal. ----------

------ El día 10 de diciembre, efectuada la designación del Secretario sumariante, éste comunica a la denunciada que cuenta con tres días hábiles para designar un abogado de su confianza para que ejerza su defensa.----------

------ Dos días más tardes, el Dr. Báez ampliaba la denuncia. Esta vez, manifestó haberse entrevistado con el Dr. B. -funcionario fiscal- de la Oficina Judicial de la ciudad de Puerto Madryn quien le refirió haber tenido una charla con la denunciada *frente a todo el personal de la Mesa de Entradas, haciéndolo sentir incómodo ya que hacía referencias a supuestas cuestiones conflictivas, involucrando al organismo en el que trabaja como a su superior..."*----------

------ **D.2.** Seguidamente, la Dra. S. comunicó que designaba al Dr. C. para que la representara en dicho procedimiento, dado que se encontraba en la ciudad de Buenos Aires por tratamiento médico. Entonces, el Secretario sumariante le notificó ello al letrado el día 27 de diciembre. Pero, recién el día 2 de junio de 2.020, el nombrado expresó que no asumiría la asistencia técnica.----------

------ El día 07 de febrero de 2.020, se incorpora al trámite sumarial la respuesta del oficio girado al Fiscal General con copia de las capturas de pantalla del mensaje comentado; asevera el funcionario que *"...reflejan con plena exactitud el diálogo existente en mi teléfono celular..."*. Además, comentaba que desde ese momento no había vuelto a mantener comunicación con la nombrada por ningún medio.----------

------ Por su parte, el día 18 de ese mes y año, compareció ante las autoridades sumariales el Dr. B. y se labró un acta para dejar constancia del contenido de la audiencia recepcionada mediante registros de audio y video en los que proporcionó a la instrucción amplios detalles de lo que fue consultado.

------ En virtud de la negativa del Dr. C. antes mencionada y a instancias del secretario sumariante, el Defensor General designó al Dr. C. A. para que tome a su cargo la asistencia letrada de la Dra. S. en el trámite sumarial; conforme manifestó este por Nota N° 60 del día de 3 de junio de 2.020. ---

------ A continuación, el Cuerpo Médico Forense certificó que la sumariada era una paciente de riesgo de COVID- 19; razón por la cual, a los fines de recepcionarle declaración en calidad de imputada el día 20 de agosto de 2.020 deberían tenerse en cuenta todas las medidas pertinentes y ajustadas al protocolo vigente (así fue indicado a tenor del correo electrónico de fecha 31.07.2.020). Cumplida con estas condiciones, la imputada solicitó que esa fuera pospuesta para el día 24, obteniendo la anuencia de las autoridades sumariales el día 19, ambos de agosto de ese año. Sin embargo, la celebración de aquélla debió ser suspendida. Pues, siendo las 8.30 horas del día 24 la Dra. S., telefónicamente, hizo saber al Secretario sumariante que debía recibir asistencia médica. Al día siguiente, la nombrada explicó que estaba imposibilitada de deambular porque se había lesionado el pie izquierdo, y acompañó certificado respectivo. ----------

----- Se requirió a la Dirección de Recursos Humanos la remisión del Legajo Personal de la actora, en el mes de agosto, área de este Cuerpo que además informó, el 18 de septiembre -ambos del año 2020- que la funcionaria había sido declarada personal de riesgo; motivo por el cual se encontraba desarrollando sus tareas mediante teletrabajo. ----------

------ En base a lo informado, la instructora dispuso la realización de la declaración indagatoria para el día 24 de septiembre mediante el sistema de video-conferencia en la plataforma Cisco-Webex. A cuyos fines personal del

área informática de este Superior Tribunal prestó servicio de soporte técnico y asistencia operativa. ----------

------ Habiendo sido debidamente notificada la imputada y su letrado el día 21 de ese mes; el día y a la hora indicada se dio inicio a la celebración de la audiencia, dejándose constancia en el Acta respectiva de la vinculación al enlace correspondiente de los nombrados como así también de las autoridades sumariales. Realizadas las formalidades de rigor, se impuso a la Dra. S. de los cargos por los que sería investigada. Es decir, una breve reseña de la denuncia y la ampliación referenciadas y se le indicó que esas conductas *"…encuadraban prima facie en el art. 10° incisos b) y k) del RIG".* ----------

------ **D.3.** Con fecha 28 de octubre la instructora sumariante suscribió la "formulación de los cargos". Luego de sintetizar lo sucedido hasta ese momento en la sustanciación del trámite y especificar los argumentos esgrimidos por la defensa de la indagada; fundamentó que "*…conforme el material probatorio evaluado, …la conversación mediante red WhatsApp que mantuvo con el Dr. Nápoli y que abona el encono que existe con el Dr. Báez, el testimonio del Dr. B., …ha quedado acreditada una infracción de la funcionaria…al deber de observar una conducta decorosa compatible con la dignidad de la función judicial…".* Y añade *"…si la mayor preocupación de la Dra. S. era que el Dr. Báez fuese propuesto como candidato para cubrir una vacante como Ministro…, la misma debió ser canalizada conforme… Ley V N°152 y no involucrando a otro funcionario público (…) para desacreditar o agraviar al denunciante…"*----------

------ Con citas de doctrina y un fallo de la Suprema Corte de Buenos Aires, apreció la sumariante que *"…conforme los elementos debidamente evaluados y analizados (…) resulta acreditado que la funcionaria…, con su conducta, ha vulnerado el debido decoro que debe guardar como integrante del Poder Judicial".* Califica el descripto como un *acto irregular* que implica una clara infracción a las normas reglamentarias -art. 10° inc. b) RIG- que no se condice con el fiel cumplimiento de los deberes a los que todo personal del Poder Judicial debe ajustarse.----------

------ Este *“capítulo de cargos”* fue notificado por mail el 28 de octubre, otorgando a la Dra. S. cinco días para realizar el pertinente descargo; plazo éste que, a requerimiento del defensor técnico de la nombrada, fue prorrogado.-----

------ De ese modo, el día 12 de noviembre fue remitido un extenso escrito de treinta páginas que luce acordelado digitalmente en el ID 786591 el cual, luego de relatar los hechos y la falta reprochada, a grandes rasgos argumenta:- -------

------ a) que los hechos han sido mal incorporados por la instrucción, dándose por acreditada la falta de decoro a partir de las expresiones vertidas en una comunicación privada en el WhatsApp y puestas de manifiesto por un tercero. Sostiene que aun cuando se utilizó una herramienta tecnológica, no puede soslayarse las normas éticas que rodean las conversaciones entre dos personas;

------ b) controvierte que, como dice la instructora, para oponerse a la posible postulación del denunciante era pertinente ajustarse a la Ley V N° 152, impidiéndole -dice- a una funcionaria judicial el ejercicio del derecho de participar con su opinión en un proceso constitucional. No se entendió -completa- que con esa conversación pretendía canalizar el referido derecho;--

------ c) afirma que el presunto daño devino abstracto, pues, en verdad, se busca sancionarla para impedir que se oponga a un posible nombramiento y castigarla por opiniones negativas expresadas a un funcionario judicial varón de mayor rango. Afirma que ello constituye un estereotipo sobre comportamientos que deben observar las mujeres de no criticar a nuestros superiores, menos -subraya- si son varones, privilegio a ellos reservado; ----------

----- d) rebate el precedente con que se sustenta la acusación y destaca que la discrecionalidad en la potestad sancionatoria que esa refiere no implica sancionar a priori; sino, aprecia, *“a posteriori”* cuando se va juzga lo *“ya decidido”*;----------

------ e) reitera que la cuestión base del sumario es personal y de vieja data con el denunciante, la identifica la persecución y violencia psicológica que dice

haber sufrido como una objetiva cuestión de género; por lo que solicitó ser trasladada;----------

------ f) cuestiona el encuadre de la sanción, insiste en que sus dichos tomaron estado público por la *infidencia* del Dr. Nápoli y por la denuncia que hizo el ofendido. Entonces, señala que el acceso a las opiniones privadas fue lo que afectó la sensibilidad del denunciante; aunque su conducta -alega- no resulta antijurídica, no excede el marco constitucional ni la protección jurídica de la libertad de expresión y pensamiento;----------

------ g) aborda en extenso la cuestión relativa a la perspectiva de género que reclama sea aplicada en éste para la valoración del caso y, en otro apartado, se explaya en relación con la ética de los funcionarios públicos.----------

------ Para finalizar, ofrece prueba testimonial, entre otras personas pretende que se interrogue al señor Procurador General documental, también requiere que se dé intervención a la OM -VG dependiente de este Cuerpo.----------

------ Seguidamente, la instrucción el día 17 de ese mes y año, agregó la actuación comentada, tuvo presente la documental que se adjuntó, solicitó a la imputada la elaboración del pliego para que el señor Procurador se pronunciara en relación con lo pedido por ella en su descargo y, ordenó también la extracción de copias de lo actuado para que se librase oficio a la OM -VG de este Cuerpo a fin de que *"... se expida si en el presente sumario se ha cumplido con la perspectiva de género necesaria para determinar las condiciones de igualdad, oportunidades y de trato que debe guiar a la administración de Justicia".* ----------

---- La respuesta de la titular de la Oficina mencionada fue recibida en el sumario el día 30 de noviembre; aclarando que la consulta excedía las misiones y funciones del área. Y luego advirtió: *"...no es posible que esta Oficina intervenga a pedido de parte y se expida en expedientes en trámite, en cualquier fuero o jurisdicción respecto de la aplicación o no de la perspectiva de género..."*. En lo particular, explicó *"... no es posible [...] emitir opinión respecto de si en el presente sumario se cumple con la perspectiva de género,*

ya que existen una diversidad de elementos a tener en cuenta en la relación a la existencia de violencia o discriminación y luego respecto a si la actuación desplegada en el sumario es acorde al principio de la debida diligencia, obligación ésta, reforzada en nuestro plexo normativo…por la incorporación de la CEDAW a la Constitución Nacional y …ratificación de la Convención de Belén do Pará…" Y concluyó *"no resulta suficiente para instar un análisis de esa magnitud, que quien lo solicita sea mujer, o contrario sensu, que el denunciante sea un varón, …tampoco garantiza el enfoque de género que quien haya sido designada instructora en el sumario sea mujer …siendo la peticionante, una persona que se encuentra formada en materia de género y cuenta con patrocinio letrado …de considerar que no ha podido ejercer adecuadamente sus derechos (…) carece de los estándares de acceso a la justicia, deberá seguir la vía jurisdiccional correspondiente en reclamo de sus derechos…".*----------

------ Acompañado el pliego respectivo, el señor Procurador General remitió su declaración. Así mencionó no recordar si se había formalizado una investigación penal contra quien ahora acciona y aclaró que el Ministerio a su cargo tiene oficinas en siete ciudades de la Provincia. Consultado si, tenía conocimiento de que el Dr. Báez, en su carácter de Fiscal Jefe, le solicitó la designación de un Fiscal para investigar a la Dra. S.; destacó que no. Expuso que, en alguna oportunidad, hubo una nota suscripta por varios Fiscales que manifestaban *"su preocupación por manifestaciones públicas efectuadas por la Dra… a través de medios periodísticos, orales, escritos y televisivos"*. Además, dijo haber autorizado en el año 2.015 la adscripción de la Dra. S. para que se desempeñara en la OM -VG. Mencionó no recordar exactamente las razones de tal pedido, pero señaló *"…recuerdo que mediaba un marco de conflictividad en la OUMPF de Puerto Madryn en torno a la Funcionaria de Fiscalía Dra. S., entre los años 2011 y 2015…"*. Asimismo, al ser consultado, depuso que *"…el Dr. Báez expresó su consentimiento sin manifestar objeción a la solicitud de adscripción…"* (ID 786593).----------

------ El 11 de diciembre la Instructora Sumariante, luego de ordenar este testimonio, textualmente expresó *"... con respecto al ofrecimiento de los testigos (...), luego de un exhaustivo análisis del escrito presentado, se resuelve no hacer lugar (...) por considerar que sus testimonios no son conducentes con el objeto de este sumario (art. 57° RIG).*----------

------ Valoración de la sumariante que mereció un recurso de revocatoria instado por la Dra. S. y que, examinado y analizado en extenso, fue rechazado del día 18 de diciembre.---------- ----------

------ Entre otros motivos, la justificación de esa desestimación se basó en los siguientes argumentos brindados por la instrucción: que la prueba testimonial -que no se había producido en el sumario y en torno a la cual giraba el meollo de la queja- resultaba manifiestamente impertinente. Según se explicó, los testigos ofrecidos no estaban relacionados con la cuestión a dirimir en ese procedimiento y carecían de influencia en la solución que se iba a pronunciar. Expresamente se dijo *"...aquí no existe ánimo alguno de negar la probanza de sus dichos, sino que se considera que lo que pretende dar por caído la Dra. S. es una circunstancia ajena al eje de este sumario..."*. Y añadió *"...si (...) fue perseguida y hostigada por el Dr. Báez no es tema de este sumario, por lo que dichas afirmaciones no se encuentran cuestionadas en estos autos y tiene las vías jurisdiccionales a su disposición para ejercer y reestablecer los derechos que considera vulnerados por el Dr. Báez..."*--------

------ A más del análisis previo, el día 23 de diciembre (ambos del año 2.020), la autoridad del sumario efectuó una valoración pormenorizada de lo acontecido hasta ese momento. ----------
------ En un extenso escrito, relató los hechos que dieron inicio al sumario administrativo, redactó los términos de la denuncia y los fundamentos esgrimidos por el denunciante. A más, transcribió el *contenido de los mensajes de WhatsApp* y las expresiones depuestas en la declaración de la imputada.----
------ En esta actuación, destaca la sumariante que lo denominado como *un derrotero de persecución* de parte del Dr. Báez en su contra, no era objeto de la investigación. En ese sentido, justificó que las alegaciones relativas a la salud

psicofísica o al desempeño laboral esgrimidos por la Dra. S., constaban en la documentación obrante en su Legajo personal. Razón por la cual -explicó- no procede la producción de la prueba testimonial ofrecida a fin de que se corroboraran esos extremos. Del mismo modo, sostuvo que era inconducente traer al sumario a las personas que fueron mencionadas en los escritos de la actora como participantes de una fiesta, a fin de que depusieran en cuanto a las conversaciones mantenidas en esa. Porque -adujo la instructora- ello era inconducente para arribar a una solución en el caso. ----------

Seguidamente, consideró que el Dr. Báez se había sentido agraviado por el proceder de la sumariada; siendo esa conducta reprochable a tenor del debido decoro que debe tener como funcionaria pública. Refirió a los preceptos que consideró vulnerados por la conducta desplegada por la Dra. S. y, luego de evaluar los dichos de la Directora de la OM -VG y la declaración del señor Procurador General -con transcripción parcial de algunos fragmentos de ambos escritos- **ratificó los cargos** realizados contra la funcionaria nombrada y elevó las actuaciones a la Superintendencia Administrativa de este Superior Tribunal.----------

D.4. Así las cosas, el 12 de marzo del año 2.021 esta se pronunció mediante la **Resolución N° 9.566.** Refirió en extenso, a la sustanciación del procedimiento sumarial que vengo resumiendo, ponderó el trabajo y el análisis efectuado por la sumariante, remitiendo a su contenido. ----------

Indicó que *"…en la investigación sumaria, resultó acreditado que la funcionaria…con su conducta, vulneró el debido decoro que debe guardar como integrante del Poder Judicial…".* Puntualizó que *"… el sustento de la denuncia que originó el Sumario Administrativo fue la conversación vía WhatsApp entre la funcionaria S. y el Fiscal Nápoli. (…) se dejó al descubierto la enemistad manifiesta que existe entre la nombrada y el Sr. Báez y cuál sería la conducta de la sindicada si… fuese propuesto como candidato para cubrir la vacante de Ministro…".* Argumentó que lo allí expresado, "*ha sido reconocido y acreditado en autos*". Explicó que *"…el modo que eligió para intentar hacer valer sus derechos de ciudadana…"* es lo que no resulta **compatible con el deber impuesto por el art. 10° inc. b) del RIG** y lo

transcribe "*observar una conducta decorosa con la dignidad de la función pública".*----------

----- Otro de los Considerandos del acto cuestionado, explicó que los descargos efectuados por la sumariada no son satisfactorios para conmover la labor intelectual de la instrucción. Y añadió *"…no puede ser objetada…en los términos en que la denunciada propone, pues la valoración de las pruebas incorporadas y examinadas surge que la infracción detallada contra la agente… se encuentra probada…".* Justificó la sanción que se aplicará, porque considera que la Dra. S. ha vulnerado no solo el precepto ya mencionado, sino que, además, lo previsto en los arts. 2° y 4° inc. b) de la Ley I N° 231 de Ética Pública. ----------

------ En concordancia con tales fundamentos y de conformidad con la potestad que el art. 18 de la Ley V N° 3 concede a la Superintendencia Administrativa resolvió, en virtud de la gravedad de la falta y de conformidad con lo establecido en los arts. 47° inciso d) y 48° del RIG, aplicar a la Dra. S. N. S., funcionaria de la Oficina Judicial de Puerto Madryn, **treinta días de suspensión sin goce de haberes.**----------

------ **D.5.** Una vez notificada la medida disciplinaria, la sancionada dedujo en su contra recurso de reconsideración y apelación.----------

------ Acusa que la Resolución que impugna carece de motivación suficiente y adecuada que la torna arbitraria. Entre otros agravios, afirma que se insiste en formular cargos a partir de una conversación privada, recalca este carácter y aduce la violación de derechos constitucionales. Además, enfatiza en la omisión de la instrucción de aportar mayores elementos de valoración para sustentar la acusación en su contra; le achaca a la sumariante parcialidad, no haber producido prueba por ella ofrecida, asevera que la investigación no fue realizada con una visión de perspectiva de género, ya que nunca se analizó agrega- el contexto previo y el complejo vínculo laboral de funcionaria mujer y superior varón que existía entre ella y el denunciante. ----------

------ Requiere que sea revisada la decisión que impugna para que se le permita ejercer su derecho de defensa, se pondere la relación funcional comentada y su incapacidad para infringirle un daño al denunciante por el solo hecho -justifica-

de cuestionar sus aptitudes para el hipotético acceso al máximo cargo del Poder Judicial. ----------

------ **D.6.** Dicho planteo es resuelto por el **Acuerdo Plenario N° 4.967/21**. ---

------ En sus Considerandos, controvierte la falta de motivación que la recurrente achaca al acto sancionatorio, señalando que *"…aunque ella no comparta los argumentos* (la Resolución) *ha sido debida y claramente fundada (…) se imputó un hecho claro y preciso,… fue acreditado, y hasta reconocido por la propia sindicada, la aplicación y graduación de la sanción fue aplicada dentro de los parámetros legales vigentes…"***.** De continuo, se argumenta en el Acuerdo que la recurrente *"…se aferra a subjetividades para sostener que la sanción aplicada hasta pudo ser impuesta por el capricho de algún funcionario*. (…) *solo se traduce la incomodidad que le trae aparejada la sanción…. No se encuentran fundamentos fácticos ni jurídicos para revisar la sanción aplicada… la presentación del recurso de reconsideración no aporta un solo elemento que logre torcer el decisorio que se ataca…"* --------- -------

------ Sostiene, en relación con el reproche de la quejosa referido al objeto del sumario, que *"… es justamente el contenido de ese intercambio de WhatsApp los que ha sido valorado y… se la consideró responsable de violar el decoro que debe tener el funcionario judicial…"* ----------

------ Dedica los últimos Considerandos de la decisión para controvertir los argumentos traídos por la quejosa relativos a la omisión de realizar el procedimiento sumarial desde una perspectiva de género, a la acusada omisión -que se le achaca a la sumariante- de no haber producido la prueba ofrecida ni haber valorado la ausencia de sanciones previas en el legajo personal. ----------

------ Al amparo de estos argumentos, el texto del Acuerdo cuestionado subraya la insuficiencia del recurso y su falta de fundamentos. Finalmente, **ratifica** en todos sus términos la Resolución de Superintendencia Administrativa N° 9.566/21.----------

------ Hasta aquí las constancias del procedimiento administrativo disciplinario desarrollado contra quien ahora demanda, agregadas a estos obrados en formato

digital y que he podido examinar. A más de haber hecho mérito del registro en audio del Dr. B. y de la indagatoria recepcionada mediante video-conferencia (plataforma Cisco Webex).----------

------ **E.** Al amparo de esa reseña y en función de los planteos que debo resolver, voy a recordar que esta Sala Civil ha consolidado su posición en relación con los parámetros que deben ser considerados para abordar los requerimientos efectuados al amparo del régimen sumarial que regula la relación de empleo público. ----------

------ Sin soslayar la existencia de diversas reglamentaciones existentes en las distintas áreas del Estado, en las que se ponderan las características propias del servicio público que cada una presta. Recordaré que, como marco genérico, se juzgó que "…la juridización del Derecho disciplinario moderno supera el antiguo y autoritario mando del jerarca, que imponía sanciones represivas en forma discrecional y sin calificación normativa previa. Hoy -aun aceptando la imposibilidad de tipificar la variedad de faltas disciplinarias posibles en las que el agente público puede incurrir- existe un derecho disciplinario sustancial que establece una escala de faltas a las que corresponden determinados rangos de sanciones, y un derecho disciplinario adjetivo o procesal, que regula la forma de comprobar, verificar, investigar el incumplimiento que ha provocado la falta del agente, con consagración expresa de las garantías de defensa del investigado o imputado, y la imparcialidad del órgano instructor…" (mi voto en SD N° 33/SCA/2023).------

---- Para realizar tal revisión, parto del hecho incontrastable que la *medida sancionatoria* que la nombrada viene a impugnar, estuvo precedida de la actuación que impone la reglamentación y se desarrolla en ejercicio de la potestad disciplinaria del Poder Judicial. Esto es mediante un sumario administrativo, entendido éste como un procedimiento *especial*, estatuido como exigencia previa a la aplicación de determinadas sanciones disciplinarias y que participa de las características generales del *procedimiento administrativo*. ----------

------ En ese orden de ideas, dígase también que, por su intermedio, se investiga la existencia de una ***falta administrativa***, comprobando o verificando el

incumplimiento del deber presuntamente suscitado por el comportamiento del agente público, debiendo desarrollarse con absoluto respeto a los principios pertenecientes al debido proceso legal, pues su estricto acatamiento propenderá a la juridicidad de la actividad administrativa. ---------

------ En definitiva, se erige como el *"procedimiento necesario para la acreditación de la existencia de conductas irregulares de los administrados con la finalidad de singularizar a los responsables"*. Se inicia, a través de un acto administrativo, se designa instructor sumariante, se hace comparecer al sospechado y se le hace conocer el derecho a declarar, abstenerse o pedir el diferimiento de la audiencia. Si corresponde, se aconseja la suspensión preventiva del agente con el objeto de evitar el entorpecimiento de la investigación. A continuación, colectadas que fueren las pruebas liminares, el instructor ordenará la clausura de la etapa y elevará un informe haciendo mérito de las pruebas reunidas y encuadrando los cargos si correspondiere. Luego, notificará al imputado para que formule descargo, ofrezca pruebas y alegue sobre ellas. Después, el instructor cerrará el sumario y elevará a la autoridad pertinente sus conclusiones. ----------

------ Así se ha pronunciado este Cuerpo en las SD N° 09/SCA/08, 02/SCA/10 y 13/SCA/12, entre muchas otras; para fijar su criterio en la materia.----------

------ Esos lineamientos fueron recepcionados para los dependientes del Poder Judicial -comprensivo de Magistrados y Funcionarios- en el Reglamento Interno General, cuyo "Capítulo VII - Régimen Disciplinario", consagra expresamente la aplicación supletoria del Procedimiento Administrativo de la Provincia que, a partir de la sanción de la Ley I N° 18, contiene las normas que regulan el Procedimiento Sumarial Administrativo. ----------

------ En el caso, a tenor del texto de la Resolución cuestionada, la *falta administrativa* objeto de reproche, consistió en una *"violación mayor"* a las obligaciones impuestas a los funcionarios judiciales en el art. 10°, punible con una escala que va desde la suspensión por 30 días hasta la exoneración del sumariado. La conducta objeto de reproche fue subsumida por la sumariante, en el inc. b) que impone el deber de *"...Observar una conducta decorosa*

compatible con la dignidad de la función judicial…”. Puntualmente, la decisión administrativa en crisis argumenta que resultó probado en la investigación desarrollada previo a su dictado la violación del **debido decoro** que, como integrante del Poder Judicial, la Dra. S. debía atender.----------

------ **F.** En atención a lo aquí expuesto, subrayo que evaluadas las recriminaciones esgrimidas en la demanda y analizadas las actuaciones sumariales glosadas en el apartado anterior, estoy en condiciones de aseverar que le asiste razón a la actora cuando acusa que la suspensión por 30 días de sus funciones habituales y sin goce de haberes que aquella dispone *es arbitraria e irrazonable.* ----------

------ Ciertamente, desde la formulación de cargos la investigación sumarial denota las deficiencias técnicas que vino a esgrimir en su contra la accionante. Razón por la cual, la pertinencia de los argumentos que trajo para darle sustento al pedido de nulidad torna procedente hacer lugar a la demanda. Doy razones.-

------ **F.1.** Para ello, voy a retomar las consideraciones que antes expuse para subrayar que, en el devenir del *procedimiento disciplinario,* resulta de fundamental importancia su primera etapa. En esa, adquiere una especial relevancia la tarea cumplida por quien tiene a su cargo la *instrucción.* Adviértase que es quien debe efectuar todas las averiguaciones conducentes al esclarecimiento del **hecho investigado** y determinar, al amparo de la normativa que resulte aplicable, **la pertinencia o no de la infracción administrativa**, quienes resultan sospechados y, aconsejar al funcionario que ordenó la investigación, si resulta pertinente o no aperturar el sumario administrativo (Conc.: Fernando Comadira - Derecho Administrativo Disciplinario - 1ª. Ed. CABA, 2.022, págs. 442/444; el destacado es propio). --

------ Véase que en el *sub-judice,* esta etapa tuvo su origen en una denuncia que, inmediatamente, dio paso a la instrucción del sumario. He verificado en la evaluación de las actuaciones que, sin mayores dilaciones ni precisiones, en lo que podría ser considerado como una apresurada actuación; la sumariante no realizó o al menos no consta en esas que se hubiesen efectuado mayores averiguaciones o valoraciones de otras circunstancias fácticas. Es decir, parte

del contenido de la denuncia realizada por un Magistrado y aduce que el comportamiento de la Dra. S. que en esa se refiere constituye, sin más, una *falta administrativa* pasible de una sanción disciplinaria.----------

------ Insisto, surge claro de la *"formulación de cargos"* a tenor de la cual fue indagada la Dra. S. que la investigación en su contra giró en torno de una ***conversación por WhatsApp que dejaba al descubierto su enemistad*** con el denunciante.----------

------ Repárese que el procedimiento disciplinario no explica de qué manera, a partir de la referida denuncia y al amparo de los deberes que el RIG impone, logra construir el sustrato fáctico del objeto sumarial.----------

------ Es decir, en franca oposición a lo que impone la reglamentación, se ordenó dar inicio a una investigación teniendo como sustento fáctico y constitutivo de infracción las expresiones de la Dra. S. vertidas en una comunicación *privada* con un tercero. Y, voy a insistir en esto, a partir de allí se tuvo por acreditada -sin especificar cómo- la infracción al deber de *observar una conducta decorosa compatible con la dignidad de la función judicial.* Adviértase que la amplitud de estos conceptos imponía a la autoridad administrativa la necesidad de puntualizar y detallar en qué extremos fácticos sentaba su razonamiento lógico jurídico para dar apoyatura a ese reproche. ----

------ En tanto ello no sucedió, la pena administrativa luego impuesta a la sumariada, como acertadamente vino a quejarse por ante esta Jurisdicción, devino *arbitraria*, la torna nula y así deberá ser declarado.----------

------ **F.2.** Así lo juzgo, porque si bien la **Resolución N° 9.566/21** como todo acto administrativo debe ser presumida legítima; no ha logrado sortear convenientemente los embates que contra sus elementos esenciales realiza la actora en la demanda.----------

------ Como es sabido, *"...la potestad del Poder Judicial de revisar los actos disciplinarios emanados de la Administración comprende, en principio, el control de su legitimidad, (...)... el control judicial debe enmarcarse en el análisis de los antecedentes reunidos en la instrucción sumarial, subsumidos*

*en la norma legal que tipifica la falta y la motivación del acto en atención a los antecedentes de hecho y de derecho que dieron origen a la sanción aplicada (…) quien controla no puede imponer su propio punto de vista acerca de lo que es más razonable, sino sólo constatar si el iter lógico y la ponderación ya efectuada por la Administración, se ajustan a las pautas objetivas aceptables, aun cuando fueren opinables" (*STJ CH en SD N° 09/SCA/08, 01 y 02/SCA/10, entre otras). ----------

------ En ese marco, debo decir que la falta administrativa por la que fue sometida la Dra. S. al procedimiento disciplinario, no reunió los requisitos propios de una infracción legal, a tenor de los extremos impuestos en el RIG. -

------ Sigo a Fernando García Pullés cuando explica que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde hace casi diez años, ha establecido como principio -dentro del ámbito de las potestades sancionadoras de las administraciones públicas- que "…la recta interpretación… (de la normativa aplicable)… conduce a sostener que sólo aquello previsto como infracción puede ser pasible de una respuesta sancionatoria y no aquello "presupuesto" como falta establecida por la norma. Por tal razón, el alcance que el *a-quo* le dio a la potestad referida […] entraña una abierta extralimitación a las facultades de que goza (…) toda vez que la condena que prescinde de la adecuada subsunción de la conducta en la infracción prevista en la norma ha sido vedada por el legislador… En efecto, cuando la disposición legal establece tal expresión, lo hace en claro sentido de aventar toda posibilidad de condenar a una persona por algo que no constituye una falta. La potestad…solo puede tener como antecedente una transgresión al régimen legal…" (Fallos: 303:1776) (Conc: Principios del derecho administrativo sancionador" 1ª. ed, Abeledo Perrot, 2020- págs.105/106). ----------

------ En síntesis, no debe perderse de vista que el *bien jurídico tutelado* por el derecho disciplinario es el debido funcionamiento de los servicios administrativos y, para que se vea conculcado, será necesario que el agente cometa una falta de servicio, transgrediendo reglas propias de la función pública. Subrayo, entonces, la *falta administrativa* se configura con aquel

incumplimiento y constituye el presupuesto de la sanción disciplinaria.---------- Estos parámetros no han sido atendidos en el caso. ----------

------ **F.3.** En breve síntesis, para no sobreabundar en reiteraciones innecesarias, me detendré mínimamente en **dos cuestiones** que estimo dirimentes para demostrar las deficiencias técnicas que, desde el inicio, c.ene el sumario administrativo y que conducen indefectiblemente a su nulidad.----------

------ Por una parte, la infracción administrativa que se reprochó a la Dra. S., tal y como ha sido descripta por la sumariante, no se me ofrece como una conducta configurativa de una falta, tampoco interpreto que el comportamiento por ella desplegado quede enmarcado en el presupuesto normativo que la haga pasible de una sanción. Antes bien, considero que el contenido de la denuncia carece de entidad suficiente para instar la realización de un procedimiento disciplinario.----------

------ Sumado a ello, la imputación que dio sustento a la supuesta infracción administrativa resulta vaga, a más de imprecisa. No debe dejar de evaluarse que la conducta que se reprocha parte de evaluar ***los dichos y/o la opinión*** vertidos o expuestos por la Dra. S. -referidos al denunciante- en un "Chat" **privado destinado a un tercero.** Tales extremos, de ningún modo, pueden ser motivo de reproche administrativo para justificar una infracción disciplinaria; toda vez que no configura una trasgresión a los deberes impuestos a un funcionario judicial.----------

------ De ello surge claro que, solo de manera forzada, puede haberse subsumido ese sustrato de hecho, en los extremos del art. 10 inc. b) del RIG.--

------ Antes de finiquitar este aspecto, debo decir que las simpatías o las desavenencias que una persona puede tener para con otra, incluso cuando fueran desarrolladas en un ámbito laboral, no son relevantes ni configuran faltas o delitos sujetos a análisis. Ello así porque, en tanto esas discrepancias o diferencias no excedan ese ámbito no podrían ser sometidas a juzgamiento disciplinario. Distinto sería el caso, si aquellas consistieran en comportamientos violatorios de las obligaciones propias de los cargos que cada

uno detenta y, en ese caso, repercutiese afectando el servicio público que se presta en el Organismo donde se desempeñan Sólo así, sería someter a *los involucrados* a reproche administrativo.----------

------ Y, por la otra, otra arista fundamental que quiero abordar antes de pronunciarme es la postulación de la accionante relativa a la violación de sus derechos constitucionales. Finca la arbitrariedad que endilga a la sanción disciplinaria en la ilicitud de la incorporación de la prueba que de sustento a la conducta reprochable. ----------

------ Recuérdese que si bien la Dra. S. reconoce que el comentario expuesto en el mensaje resulta *exagerado,* no menos cierto es -acusó- que se trataba de una conversación privada y que tomó trascendencia pública por la infidencia del destinatario sin su consentimiento; también, por la descripción que de ese hizo el Dr. Báez al realizar la denuncia. En base a ello, argumenta que el fundamento en el que se asienta en el sumario es ***ilícito*** por el modo en que se obtuvo y, porque al no contar con su consentimiento, vulneró su intimidad y la confidencialidad que la legislación establece. ----------

------ Adelanto que comparto esta postura. Es que no puedo sustraerme del hecho de que se haya utilizado una **captura de pantalla** de un mensaje como elemento probatorio. Es que su validez a esos fines se da de bruces con la asimilación que, con la correspondencia de papel, prevé el artículo 318° del Código Civil y Comercial.----------

------ No quiero soslayar que si la honra o la integridad de la carrera judicial del denunciante se vio afectada, ello pudo haber sucedido solamente a partir de que aquel tomara estado público y, la circunstancia de que trascendiera, fue un hecho ajeno a la voluntad de la accionante. Así lo destacó la nombrada en la demanda y se encuentra expresamente reconocido por el denunciante. -------

------ En consecuencia, el texto de la captura de pantalla -sometido a evaluación- permite descartar que en el ánimo de quien lo escribiera estuviese la intención de darlo a conocer. Antes bien, se asemeja más a un acto preparatorio de su idea principal. Me refiero a obtener elementos para luego

oponerse a la posible postulación del denunciante para ocupar un cargo vacante de este Cuerpo; utilizando a esos fines el medio de comunicación más usado en estos tiempos y que, debe haber supuesto, no trascendería el ámbito privado que, por lo general, ese conlleva. ----------

------ Lógicamente, como reconoció en la demanda la propia actora, visto por terceras personas los términos utilizados en la conversación de referencia pueden ser evaluados como un exceso; pero ello de ningún modo me habilitan a tenerlos como una transgresión a las normas reglamentarias ya comentadas.-

------ Aquí emerge otro asunto que merece ser tratado, esto es la alegada violación de lo previsto en el artículo 318° del Código Civil y Comercial; en que sustenta la actora la arbitrariedad de su sanción y antes de pronunciarme al respecto quiero efectuar las siguientes precisiones. ----------

------ Ciertamente, como intercambio comunicacional los mensajes por WhatsApp son considerados como *correspondencia* y es, sobre esa base, que el referido precepto amplía esa concepción a los nuevos medios de comunicación tecnológicos, abarcando tanto la epistolar como los mensajes de textos creados o transmitidos por línea celular y plataformas. Así será interpretado siempre que un emisor envíe un mensaje escrito a un destinatario, sea cual fuere el medio o soporte utilizado es considerado *correspondencia* (Conc.: Carbone, C. “Los modernos soportes de correspondencia en el CCyC” en AR/DOC/383/2017”).----------

------ Además, dentro del esquema probatorio procesal son considerados como fuentes o elementos de prueba. Esto es “…actúa como vehículo para lograr la fuente, de la cual, a su turno, el juez debe deducir la verdad o no de los hechos que configuran el objeto probatorio. Sus requisitos para su admisión en juicio deben superar un *triple test* a fin de verificar *la autenticidad*, *la integridad* y ***la licitud*** en cuanto a la forma o al modo de obtención. Pues, como es sabido, cualquier tipo de correspondencia gozará de las garantías consagradas constitucionalmente; entonces, *podrán ser llevados a juicio siempre que hayan sido obtenidos de manera lícita y no sean de carácter confidencial”*. Además, “…se indica en general, que entre las partes en litigio no hay secretos,

relevando en ese aspecto, la carga de contar con la aprobación del remitente para su incorporación como prueba de juicio (…) es que si la prueba presentada es por el titular del aparato al cual se le realizó la captura y él es parte en la comunicación (remitente de algunos y destinatario de otros), no se discute su legalidad, (Conc.: Gastón Bielli, "Los mensajes de WhatsApp y su acreditación en el proceso civil" LL 2018-E, 1210 - AR/DOC/1962/2018). ----

------ Al amparo de lo expresado y, concordando con la necesidad de evaluar lo sucedido específicamente en el caso bajo análisis, en tanto se tomó conocimiento del contenido de la conversación por la *infidencia de un tercero* ajeno al procedimiento sumarial y *sin el consentimiento* de quien ahora acciona; no puedo sino concluir que esa circunstancia ha violentado lo establecido en el artículo comentado. ----------

------ **G.** Otro de los reparos que introduce la Dra. S. en su libelo de cuestionamiento a la Resolución en crisis, se refiere a la omisión de justificar de qué modo la conducta objeto de reproche disciplinario se enmarca en la obligación contenida en el precepto que le da apoyatura a la medida disciplinaria que se le aplica. Arguye que al imputarle la *vulneración del debido decoro que debe guardar como integrante de Poder Judicial* importa una afirmación *dogmática* que invalida la decisión a la que se arriba. ---------- ---- -- So riesgo de sobreabundar, traigo a colación la inveterada doctrina de la Sala conforme la cual "…el control judicial no juzga la apreciación o juicios que sirvieron al administrador para aplicar la sanción, siempre que no desborde en arbitrariedad la que se revela cuando no existen las pruebas que lo motivaron, o se excluyeron las que sustentan un criterio distinto o se manifieste un juicio de gravedad sin sustento de razón, pruebas o hechos que lo justifiquen…". Y concluía "…un acto es irrazonable cuando está ausente de sustento verdadero o justo para el caso que se trate; cuando no exista relación de causa y grado entre el hecho y la solución jurídica. Ello entendiendo la razonabilidad como criterio de selección y de ponderación (proporción) de la solución jurídica, o como equivalente a la justicia, representando, en ambos casos, un factor de suficiente razón del derecho…"----------

------ Así lo previne al pronunciarme, en las Sentencias Definitivas N° 18 y 33/2.023 en concordancia con la inveterada doctrina de este Tribunal (SD N° 14/SCA/99, 02/SCA/07, 06/SCA/09, 17/SCA/16, 05/SCA/19 y 45/2020, entre muchas otras). ----------

------ Analizo esta postulación de la accionante, al amparo de lo explicado por esta Sala en relación con el concepto del ***deber de dignidad*** de los servidores públicos.----------

------ En la Sentencia Definitiva N° 17/SCA/16 juzgó "…La circunspección en el ejercicio de la función o empleo es un deber fundamental. La dignidad de la conducta del agente público y su comportamiento irreprensible, no pueden ser subestimados, so pena de disminuir el decoro de la administración pública. Se trata de una obligación de carácter moral cuyo incumplimiento lesiona grandemente el interés público. Este deber es tanto más exigible cuanto más alto es el grado del funcionario o empleado en la escala de la jerarquía [...] Este deber no se circunscribe al ejercicio de la función o empleo, sino que se extiende a la vida privada del agente, por cuanto su personalidad es única (…) En efecto, cuáles son sus limitaciones ante la norma constitucional que preceptúa: *"las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados* (CN art. 19) (…) esta cláusula no prohíbe en modo alguno la extensión de la dignidad de la conducta del agente público al ámbito de su vida privada. Y se interroga si acaso no afecta al orden y a la moral pública la inmoralidad o desorden de conducta del agente. También indica que "…Si la mencionada cláusula de la Ley Fundamental no es óbice para sancionar disciplinariamente la inconducta del agente, ha de reconocerse, sin embargo, que la potestad de la administración pública a estos efectos no es ilimitada sino relativa. El ejercicio de la misma no debe ser inquisitorial sino de vigilancia y censura (…). Una intromisión de la autoridad en la vida íntima del funcionario o empleado sería repugnante al artículo 19° de la Constitución. Es muy difícil establecer hasta dónde llega ese poder de vigilancia y censura para sujetarlo a criterios inflexibles, desde que

toda tolerancia es dañosa para la administración pública, y toda severidad o rigor, sin atenuaciones, perjudicaría la dignidad del agente. Todos los hechos de inconducta no revisten idéntica gravedad y la mayor o menor jerarquía de sus autores, así como las circunstancias y el lugar de su producción demuestran la relatividad con que deben ser juzgados. En esta materia el obstáculo principal está en el uso abusivo, y por consiguiente, injusto del poder disciplinario...” --

------ **H**. Si traslado el dogma al caso concreto, conjugada con la pormenorizada evaluación que he realizado para decidir, con fundamento legal, los puntos tratados hasta aquí, principalmente haciendo hincapié en las imprecisiones que exhibe la acusación, el modo en que trascendió la conducta que se endilga a la Dra. S. y la imprecisión que reviste el encuadre legal, me habilita a pronunciarme por la ilegitimidad de la sanción aplicada a la accionante. ------

------ Por lo tanto, corresponde hacer lugar al planteo de nulidad que procura la Dra. S. contra la Resolución N° 9.566/21 de Superintendencia Administrativa y el Acuerdo que la ratificó. ----------

------ En relación con las pretensiones accesorias y, como consecuencia de la solución que propicio; resulta procedente rectificar la constancia que, en el Legajo Personal de quien ahora acciona, se haya realizado en virtud de aquella decisión. Además, resulta razonable, como efecto propio de la resolución que habrá de adoptarse y en concordancia con lo establecido en el art. 60 del RIG, ordenar *“el pago de los haberes durante el mes de suspensión”* y **retenidos** como consecuencia de la sanción disciplinaria que por ésta, será declara ilegítima. ----------

------ **Así lo juzgo, Voto y dejo propuesto al Acuerdo**.----------

------- **A la misma primera cuestión el Dr. Ricardo Napolitani dijo:**-------

------ **1.** En el voto precedente, ha expuesto mi Colega con suficiencia los antecedentes de la causa, delimitando adecuadamente la controversia que expone el caso, a más de realizar una pormenorizada reseña de la prueba incorporada en soporte digital. Lo expuesto me exime de efectuar una tediosa reproducción, razón por la cual y en aras a la brevedad, me remitiré al detalle

de las resultas confeccionado por la Dra. Bustos pues, luego de un minucioso estudio de esas, se me ofrece como fiel reflejo de estos obrados.----------

------ En ese marco, he sido convocado para hacer mérito de la presente acción contencioso administrativa de plena jurisdicción mediante la cual, la Dra. S. N. S. persigue la nulidad de la **Resolución N° 9.566/21** de la Superintendencia Administrativa de este Poder Judicial que la sancionó con treinta días de suspensión sin goce de haberes, mientras prestaba funciones como Profesional Jerárquica en la Oficina Judicial de la Circunscripción de Puerto Madryn hasta que se jubiló el día 10 de agosto del año 2.022. -------

------ La comentada *medida disciplinaria* se sustenta en el procedimiento sumarial que la consideró responsable de una *falta grave* derivada de la inobservancia de las obligaciones que, como dependiente de este Poder Judicial, impone el Reglamento Interno General (en adelante RIG). ---------

------ Así, conforme surgen de los Considerandos del acto sancionatorio que por esta se impugna, se insta el sumario por la denuncia que hizo el Fiscal General Jefe de la ciudad de Puerto Madryn agraviándose por *los dichos* que, en referencia a su persona, había expresado en una comunicación mediante WhatsApp la funcionaria nombrada al Fiscal General Dr. Nápoli. ------ Entre otros argumentos, la decisión administrativa que vengo comentando, explica que la conducta reprochada administrativamente se ciñe al: *"... modo en que eligió...* (la Dra. S.)… *para intentar hacer valer sus derechos de ciudadana, no es compatible con el deber impuesto por el art. 10° inciso b) …"observar una conducta decorosa con la dignidad de la función pública…"*(3° y 4° Considerando.). ----------

------ A más, destaca que *"…el análisis integral del Sumario y en particular los descargos opuestos por la denunciada y su abogado defensor no resultan satisfactorios… para conmover la labor intelectual que desarrolló la instrucción"*. Destaca que *"... la valoración de las pruebas incorporadas y examinadas (…) surge que la infracción detallada contra la agente sumariada, se encuentra probada…"* (7mo. y 8vo. Cons.). ----------

------ A continuación, concuerda aquel precepto con los arts. 2° y 4° de la Ley de Ética Pública I N° 231, transcribe el inciso b) de éste último que reza *"…las cargas y obligaciones que se disponen para los funcionarios son de ineludible cumplimiento y su inobservancia o violación constituyen falta grave que trae aparejada la responsabilidad y sanciones que en cada caso se establecen…"*. Y, finalmente, completa el marco jurídico, con el texto del inciso g) *"…el servidor público debe actuar en forma tal que su conducta pueda admitir el examen público más minucioso…"* ----------

------- Tales los términos de la sanción disciplinaria que la actora impugna.----

------ Además, en sede administrativa, la Dra. S. recurrió la medida sancionatoria, que fue rechazada por el **Acuerdo Plenario N° 4.967/21,** que ratificada la decisión en crisis. ----------

------ Sin adentrarme en las extensas razones que allí se expresaron para confirmar la actuación de la Superintendencia Administrativa, considero pertinente detenerme en la respuesta que mereció uno de los planteos que, entre otros agravios, esgrimió la impugnante. ----------

------ Me estoy refiriendo al argumento relativo al intercambio de mensajes por WhatsApp, en base al cual, acusó la nombrada que hubo intromisión en su intimidad y vulneración de la *confidencialidad* (art. 318° del CCyC). Adujo que la disvaliosa situación trascendió al público a partir de *la infidencia* del Dr. Nápoli y, luego, por la propia denuncia del Dr. Báez. Para desestimar el planteo, en los Considerandos del Acuerdo se explicó: *"…Nadie intentó inmiscuirse, y menos el Pleno de este Superior Tribunal de Justicia, en conversaciones privadas… aquí un Fiscal consideró relevante hacer saber al destinatario de una presunta maniobra para perjudicarlo y éste fue quien solicitó la intervención de los superiores jerárquicos para su evaluación…"* (17mo. Cons.).----------

------ **2.** Contra estas decisiones administrativas se alza la accionante por ante estos Estrados. Procura que su nulidad sea declarada y, de manera accesoria, que se ordene a la Administración que rectifique la constancia que de esa

suspensión de treinta días sin goce de haberes obra en su legajo personal y la restitución del haber retenido del mes de abril de 2.021; con más los intereses devengados hasta su efectivo pago, conjuntamente con los aportes previsionales. ----------

------ Arguye que el sumario administrativo es nulo ya que no se acreditó la infracción que se le achaca, tampoco que su conducta haya vulnerado la obligación de mantener el debido decoro propio de la dignidad de la función pública. Afirma que la manera en que se conoció el WhatsApp no fue lícita, al no haberse requerido su consentimiento. De ese modo, acusa que las conclusiones a las que arriba la instructora sumariante *son falsas* y *antojadizas*. Ello determina -sostiene- que la Resolución N° 9.566/21 que descansa en esos fundamentos resulte *arbitraria* y *contraria a derecho*. --------

------ Puntualmente, critica que durante la sustanciación de ese procedimiento, no se expuso cuál fue el criterio utilizado para encorsetar su conducta dentro del precepto del RIG que da fundamento a la medida disciplinaria, impidiéndole ejercer su defensa.----------

------ Finca allí la carencia de motivación suficiente que endilga a esa, al no haberse acreditado en el sumario administrativo -remarca- las circunstancias de hecho que ese invoca. Dice que la sumariante, de manera caprichosa, eligió qué circunstancias valorar y cuáles eran los planteos relevantes, omitiendo dar tratamiento a otros que, según considera, eran de suma importancia. Acusa que la suspensión de treinta días que aquella establece es excesiva, ya que no posee *penas administrativas* previas. Y, finalmente, alude que su dictado denota desviación de poder, dado que la finalidad que por su intermedio se persigue, es distinta de la seguida por la ley.---------- ----------

------ Por su parte, la Provincia demandada refuta sus argumentos y defiende la legalidad de su obrar. Indica que anoticiada de la conducta desplegada por la accionante, a través de la denuncia realizada por quien se sintió agraviado, instruyó el respectivo sumario administrativo; al considerarla atentatoria de las obligaciones establecidas en el RIG para quienes desempeñan un cargo público.----------

------ Sostiene que en el procedimiento sumarial la Dra. S. tomó debida intervención y ejerció plenamente el derecho que acusa vulnerado; reconociendo el mensaje y su contenido. Asevera que no ha demostrado la actora en qué consiste la carencia de fundamentación que endilga a la decisión administrativa en crisis. Aduce haber respetado el principio de legalidad, ya que la conducta objeto de reproche está contemplada en la reglamentación que fija la obligación que se consideró violentada, habiéndose probado la inobservancia de esa. ----------

------ Puntualiza que se trató de una *falta* grave y atentatoria del deber de decoro que se tornó incompatible con la dignidad requerida a un funcionario judicial.-

------ Recuerda la Provincia accionada que siendo ésta una demanda de nulidad, la revisión judicial deberá ceñirse a evaluar la existencia o no de los vicios que, siguiendo la postura de la actora, tendrían sus elementos esenciales. En consecuencia, indica que la actuación de la Superintendencia Administrativa de este Tribunal al fijar la sanción disciplinaria estuvo enmarcada dentro de la discrecionalidad que le es propia. Enfatiza que la contraria no ha logrado demostrar lo irrazonable o desproporcionado de esa decisión.----------

------ **3.** Descripta la plataforma argumentativa en que cada una de las partes sostiene su estrategia, la pretensión en estudio me remite a la inveterada doctrina de este Cuerpo mediante la cual se ha caracterizado ampliamente la función o empleo público, el modo en que ésta se encuentra estructurada, los caracteres esenciales y los derechos y obligaciones derivados del *vínculo iuris* entre el Estado y sus agentes.----------

------ Sólo de manera sucinta he de mencionar, que el régimen administrativo previo es lo que fundamenta los caracteres esenciales de ese vínculo, que se distinguen por el carácter personal de la prestación convenida, la profesionalidad, la permanencia, la retribución uniforme, y la subordinación a los órganos superiores de la Administración. En ese sentido, si bien es cierto que estas conductas suelen estar predeterminadas en los Estatutos, regímenes o cláusulas del contrato (según la teoría que se adopte) no es menos cierto que la relación de empleo público está caracterizada por la “variedad de situaciones

subjetivas" propias de las relaciones del servicio, de lo que se sigue que la técnica del "detallismo excesivo" del que acusa a algunas regulaciones, atenta contra el concepto unitario de la vinculación. Sólo la apariencia es taxativa, pues a más de lo expresamente dispuesto en los Estatutos, se encuentran los deberes implícitos provenientes de la misma, dentro del contexto de los principios que informan los valores comunes que realiza la Administración, del cual el agente es su instrumento. Son estos principios la *"causa de los deberes"* y sobre su base el agente deberá comportarse. ----------

------ Así lo juzgó este Superior Tribunal en la Sentencia Definitiva N° 03/SCA/11 -entre muchas otras- donde además previno que, íntimamente relacionado a ello, están las *sanciones disciplinarias*. Las definió como "…consecuencia del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, … que se imponen a quienes se encuentran con aquélla en una situación de sujeción especial, … que respecto de los empleados públicos, esta potestad no es sino el corolario o simplemente la cláusula de cierre que permite exigir el puntual cumplimiento de aquéllos…". Con cita de destacados doctrinarios, se ilustraba que "…en la Filosofía del Derecho, aunque no pacíficamente, la sanción es presentada como un concepto jurídico fundamental (…), que opera en el plano de la normatividad jurídica como consecuencia respecto de las normas reguladoras de la conducta: la coacción, la coerción, que consiste en la privación forzada de un bien; el castigo, la pena, infligido a quien comete una ilicitud…"; "…la relación falta-sanción, no es desde ya, matemática en ningún ordenamiento. La mayoría de las normas estatutarias y reglamentarias, difieren a la gravedad de la falta, la consecuencia coactiva imputable..." ----------

----- Aclarándose, además, que todo ello es así con un sentido finalista, pues no debe olvidarse, que el empleado público es el órgano individuo del Estado, del cual se vale para el cumplimiento de sus funciones esenciales y específicas, y de sus fines públicos, esto es la acción del Estado se traduce en los actos de sus funcionarios.---------- ----------

------ Partiendo de esa caracterización, específicamente sobre la base de que las funciones públicas no son todas iguales, advertiré que, en el *sub-lite*, la *falta*

administrativa que da sustento a la sanción disciplinaria que ahora se cuestiona, fue impuesta a una dependiente de uno de los Poderes del Estado provincial, cuya función de ***administrar justicia*** es de suma importancia, acentuando el deber que pesa sobre todo funcionario público. ----------

------ Dentro de las potestades disciplinarias del Poder Judicial, el artículo 178° de la Constitución del Chubut asigna a este Superior Tribunal de Justicia, entre otras atribuciones, la representación del Poder Judicial y el ejercicio de la superintendencia, con facultades disciplinarias sobre todos los magistrados, funcionarios y empleados y demás personas a quienes las leyes acuerdan intervención en los juicios (inciso 1°). Completa este marco normativo la Ley V N° 3 (antes Ley N° 37) que establece los derechos y obligaciones de los integrantes del Poder Judicial, tanto Magistrados, Funcionarios y empleados, cuyo artículo 33° prevé las potestades del Cuerpo, disponiendo en el inciso 8) que corresponde sancionar disciplinariamente al personal de su directa dependencia. A más, ello debe concordarse con el Reglamento Interno General (en adelante RIG) que consagra en el artículo 47° *las sanciones* que, por causas disciplinarias podrán imponérseles y, a partir del art. 50° se ocupa de la necesidad de tramitar un Sumario Administrativo, definiendo en qué casos este es procedente en razón de la sanción que pueda ser pasible el dependiente; fijando su trámite, plazos y finalización en los arts. 57° a 63°.----

------ En ese marco, debe considerarse que por la Resolución en crisis se reprochó a quien ahora demanda haber vulnerado la obligación prevista en el art. 10 inciso b) del RIG y los preceptos de la Ley de Ética Pública que invoca, entre otros, el art. 4° cuyo inciso b), reza: "…las *obligaciones que se disponen para los funcionarios son de ineludible cumplimiento y su inobservancia o violación constituyen* ***falta grave*** *que trae aparejada la responsabilidad y sanciones que en cada caso se establecen*" (el destacado es propio). ----------

------ **4.** Definido el meollo de la cuestión a obtener la nulidad de un acto sancionatorio dictado como consecuencia del sumario administrativo, me avocaré primero a evaluar la regularidad del trámite, para adentrarme luego, en

el cuestionamiento que la actora realiza de los hechos endilgados y de la sanción aplicada. ----------

------ **4.1.** De manera preliminar, observo que en ejercicio de la Superintendencia Administrativa se aplicó a la Dra. S. una sanción disciplinaria luego de haber transitado el procedimiento disciplinario que la reglamentación fija a tales fines.----------

------ Al pronunciarme en la Sentencia Definitiva N° 18/2023 expuse que "…en el derecho administrativo disciplinario se busca preservar el buen funcionamiento de la administración, o como tiene dicho la Corte, "el debido funcionamiento de los servicios administrativos". Ése es, justamente, el bien jurídico tutelado con el ejercicio del poder disciplinario. Tal responsabilidad se configura "cuando el agente comete una falta de servicio, trasgrediendo reglas propias de la función pública..." (Conf.: Fabián Canda -"Medidas cautelares en los sumarios administrativos disciplinarios". Revista de Derecho Público, Empleo público -II, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2012-2, pág. 316/317). ---------

------ En ese contexto, emerge el *sumario administrativo* como "...el procedimiento de investigación que tiene por finalidad determinar objetivamente, con las acreditaciones idóneas y pertinentes, la real existencia de hechos que constituyen faltas disciplinarias y, además, la identidad de los autores agentes públicos, que permitan, si resultare demostrada, la esclarecida imputación del cargo conforme al régimen jurídico disciplinario...". Tal, el criterio expuesto por este Cuerpo en las SD N° 15/SCA/12 y 99/SCA/17, entre otras. ----------

------ **4.2.** Sentado lo anterior, debo decir que habiendo efectuado una puntillosa evaluación de las constancias obrantes en el "expediente N° 1928 F° 131 Año 2.019 Letra D caratulado: "Dr. Báez, Daniel Esteban (Fiscal Jefe Puerto Madryn) s/ Denuncia-Rawson" (anexadas en formato digital y debidamente reseñadas por la Dra. Bustos), estoy en condiciones de adelantar que juzgo procedente el argumento dirimente utilizado por la Dra. S. para sostener el planteo de nulidad que procura. ----------

------ **4.3.** Ciertamente, surge claro desde las actuaciones preliminares que motivaron la apertura de la investigación sumarial que ***la falta administrativa*** objeto de reproche disciplinario no estuvo definida adecuadamente. Tampoco se delimitó en las diligencias desarrolladas durante la etapa inicial ni en el devenir del trámite, razón por la cual, observo que se arribó a una ***formulación de cargos*** sin proporcionar, con precisión, una relación circunstanciada de los hechos investigados. Ya que no expone de qué manera valoró la petición del denunciante para enrolar su contenido como una infracción o cómo fue sometido a la calificación jurídica para arribar, de ser pertinente, a la sanción respectiva. ----------

------ Subrayo que, en el *sub-judice*, su atenta lectura arroja indubitada la omisión de detallar cuál es el **sustrato de hecho** que da apoyatura a la conducta considerada merecedora de reproche disciplinario. En su lugar, habré de coincidir con la Dra. Bustos, la ineficacia de la acusación está dada por la utilización de términos *vagos e imprecisos,* a más de aseveraciones con un alto contenido subjetivo; lo que imposibilita individualizar cuál es la *infracción* que se reprocha. ---------- ----
-- En ese sentido, voy a detenerme en la importancia que esa revista como presupuesto de la sanción disciplinaria y su legalidad. ----------

------ En palabras de Alfredo Repetto la *falta disciplinaria es el acto ejecutado culpablemente por el agente público que importa el incumplimiento o inobservancia de los deberes u obligaciones emergentes de la relación de empleo público, susceptible de perturbar el normal y correcto funcionamiento de la Administración Pública y sancionado con una medida disciplinaria. Los elementos que…* (la)*… caracterizan … son tres: la acción, el incumplimiento de un deber (la antijuridicidad) y el actuar culpable"*(Conc.: "Procedimiento administrativo disciplinario – el sumario"- 1ª. ed. Buenos Aires, Cathedra Jurídica, 2008 - Pág. 4 [nota 3]).----------

------ Bajo esa directriz, recordaré que la conducta atribuida a la accionante consistente en *la opinión personal* que, refiriéndose a un Magistrado, *expresó a un tercero a través de un Chat privado*. No se observa, en este planteo,

ninguno de los parámetros mencionados por el doctrinario en el párrafo precedente.----------

------ En consecuencia, la Dra. S. fue objeto de una investigación disciplinaria sin que se hubiese establecido, como impone el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa, el hecho considerado punible para justificar una infracción a las obligaciones que le impone el RIG y dar sustento luego a la sanción que en definitiva se dictó. Lo anterior, se erige como un vicio invalidante de la **Resolución N° 9.566/21** y así habré de propiciar que sea declarado. ----------

------ **4.4.** Sin perjuicio que lo dicho resulta suficiente para fundar la procedencia del planteo de nulidad que habré de propiciar; no quiero dejar de señalar que la alegada vulneración de la intimidad, también ha sido constatada en las actuaciones sumariales.----------

------ Resulta, al menos reprochable, el modo en que llegó a conocimiento del denunciante el comentario hecho por la accionante a través de un mensaje de WhatsApp. Pues, ciertamente, la trascendencia de su opinión -que es lo que podría haberse tornado gravoso para aquel- resulta atentatorio de la confidencialidad, tal y como ha sido reglado en el art. 318° CCyC.----------

------ En relación con esta cuestión, no tengo dudas que esa comunicación debe ser enmarcada en dicho precepto; puesto que cuando se refiere a la *correspondencia* y prevé *"cualquiera"* sea el medio empleado para crearla o transmitirla; debe interpretarse como comprensiva de la epistolar y de la *"mensajería mediante dispositivos electrónicos y cualquiera fuera la plataforma utilizada para su creación y transmisión"*.----------

------ En ese aspecto, es sabido que cuando las comunicaciones por mensaje de texto son incorporadas como elemento probatorio; pueden ser presentados por el destinatario siempre que no sea confidencial; en cuyo caso deberá contar con el consentimiento del remitente. Sostiene la doctrina que "…contrariamente, si es catalogada como *confidencial*, deberá requerirse el consentimiento expreso del **remitente cuya voluntad se manifestó en el texto**…". Así lo explica Pablo Ceballos Chiappero quien además aclara "... *el Código Civil y Comercial no define qué debe entenderse por*

correspondencia confidencial, por lo que se presta a variada interpretación determinar su alcance. Un entendimiento es que debe tenerse en cuenta únicamente su texto, en cuyo caso será el juzgador quien, llegado el caso determinará si es confidencial o no. Otra alternativa es analizar si el mensaje c.ene una leyenda por la que el remitente imponga el carácter de confidencial…" (Conc.: "Prueba de la manifestación de voluntad por medios electrónicos" LL 22/01/2019 en AR/DOC/18/2019) (la negrita es propia).----------- Descanso en ese razonamiento para ponderar lo acontecido en el *sub-lite* en torno a la garantía constitucional que ha invocado la actora y entiendo que la violación que se alega ha quedado probada en el caso. Principalmente, porque la opinión vertida por la actora al Fiscal no estaba destinada a ser conocida como demuestra su contenido. Además, como dije, que esa haya tomado *"estado público"* obedeció a la infidencia del destinatario y a la exposición que hizo el nombrado en el Chat al formular la denuncia. Sin añadir estas circunstancias, ajenas al obrar de la sumariada, *los dichos* de la Dra. S. no hubiesen trascendido.---------- ---------- **5.** Sentado lo anterior, cabe señalar que la razonabilidad, la proporcionalidad o congruencia, son soportes de técnica de control de los actos discrecionales, y la revisión en este caso de la sanción que se le aplicó a la actora, valorando la prueba colectada en la causa administrativa, exhibe arbitrariedad al denotar una notoria insuficiencia en la delimitación del supuesto hecho configurativo de la falta; ya que la autoridad administrativa no logró establecer que el sustrato fáctico sometido a investigación significara una *inobservancia de una conducta decorosa compatible con la dignidad de la función pública* imputable a la actora. ----------

---------- En síntesis, desde que se instruye un sumario la autoridad administrativa tiene el deber de establecer la situación real y su ajuste a la situación legalmente prevista; ello así, se trata de respetar el estado de inocencia. Entonces, con sustento en el examen exhaustivo de la causa, ratifico que tal obligación ha sido incumplida y torna ilegítima la medida disciplinaria que le fue aplicada. ----------

------ En ese sentido, la Cámara Contencioso Administrativa de Córdoba -1ª. Nominación- sostuvo "... La Administración ha de establecer la comisión de la falta a los fines de ejercer su potestad sancionadora, desde que la condición de inocencia le ha sido concedida al administrado y admitida por la ley en forma previa "...Con tal argumentación hizo lugar parcialmente a la demanda, fallando "Si bien existió el hecho... no se comprobó que el agente... por lo que al no existir elementos de prueba fehacientes que acrediten la responsabilidad del imputado en orden a la falta que fuera causal de cesantía, dicho acto sancionatorio resulta nulo..." (in re "Aparicio..." Sent. 11/09/01 - elDial.com-CA19C1). Ambas partes apelaron esta Sentencia que, atendida por el Tribunal Superior de esa Provincia, confirmó el fallo el 30/12/03. De sus extensos argumentos y en lo que resulta de aplicación a esta causa, transcribo lo relativo al agravio de ***"falta de acreditación de la conducta imputada que vicia de nulidad el acto administrativo en su elemento causa"***. Para ratificar el criterio de la Judex en su voto el colega cordobés -Dr. SESIN- fundó "Es deber inclaudicable de la Administración en el marco del Estado de Derecho velar permanentemente por la legalidad de su actividad, el correcto desempeño de sus agentes y la transparencia en el ejercicio de la función pública. No puede existir ningún impedimento cuando la Administración quiere promover el esclarecimiento de ciertos hechos a fin de proteger el principio de legalidad en el obrar administrativo. Empero, ello debe hacerse resguardando las garantías del debido proceso, el principio general de inocencia y por lo tanto la acreditación del hecho imputado con la certeza legal necesaria. Los hechos deben ser estimados en su justa medida, partiendo ineludiblemente de su pura y simple objetividad, exigiéndose siempre una prueba inequívoca y concluyente de la comisión de los mismos. La convicción judicial se forma libremente, según las reglas de la sana crítica, pero la misma debe partir de algún principio de prueba material que posteriormente al ser valorada y razonada según las normas de la lógica conduzca al menos a un grado de certeza que asegure que el sumariado ha colaborado materialmente con el hecho con conciencia de su ilicitud (Conf. Sent. 34/97 "Guerberoff..." y N° 140/99"Sueyro...)". Ya

antes, en fallo del 27-3-02 había dicho "Las sanciones sólo pueden imponerse mediante un acto administrativo, en el cual se describan acabadamente los hechos acaecidos y se exprese la ligazón de razonable causalidad entre el presupuesto fáctico y la consecuencia disvaliosa. Esta es la única forma de expresar de una manera precisa y fundada la voluntad sancionatoria, **que debe estar precedida de una correcta acusación,** esencial en todo procedimiento disciplinario, porque permite al acusado conocer los hechos presuntamente irregulares que se le atribuyen a fin de que formule su descargo, además constituye el presupuesto indispensable para que pueda observarse el principio de congruencia" (STJ CH, voto Dr. Royer en SD N° 01/SCA/11) (el resaltado es propio). ----------

------ En concordancia con lo anterior y para finalizar, recordaré que "…el Poder Judicial a pedido de parte, sólo está facultado para examinar la legitimidad del acto, competencia que se extiende a determinar si los hechos y antecedentes invocados por la administración para emitir el acto sancionatorio han o no existido en la realidad, si se trata de una afirmación falsa o verdadera acerca de esa situación de hecho que sirvió de base para la emisión del acto... no se puede investigar la intención de la administración, sino confrontar si el dato objetivo mentado en la norma, se identifica con el juicio objetivo que surge de la realidad... el control alcanza a la debida aplicación del Estatuto, de manera que los hechos se configuren y clasifiquen adecuadamente, como también que las sanciones se apliquen a su texto... (…) la razón de ser de la responsabilidad administrativa tiende a mantener el debido funcionamiento de los servicios administrativos e incluso mejorarlos, lo cual se trata mediante la aplicación de las sanciones que prevé el ordenamiento jurídico, cuyo carácter es represivo..." (CJ Catamarca - 13/10/97 "Figueroa de Bazán..." LL NOA 1998, 1388 - Reseñas LL 20/4/99)(SD Nº 13/SCA/12 -reproduciendo el criterio sentado en las N° 05/SCA/00 y 04/SCA/01, entre otras).----------

------ En mérito de lo expuesto y a la luz del análisis efectuado, considero que de ningún modo puede eficazmente achacarse a la Dra. S. haber incumplido lo

establecido en el art. 10 inciso b) del RIG, por lo tanto la Resolución N° 9.566/21 es insanablemente nula, como así también el Acuerdo ratificatorio. Así habrá de ser declarado. ----------

------ **6.** Por todo lo expuesto, compartiendo los fundamentos y la decisión propuesta por la señora Ministra preopinante, corresponde hacer lugar al pago de los haberes retenidos por el tiempo en que cumplió la accionante la medida disciplinaria nulidicha y, además, que se proceda a rectificar la anotación de esa existente en el Legajo Personal de la accionante; exigidas en el objeto de la demanda como accesorias de la pretensión principal. A**sí lo Voto**.---------- ---------- **A la misma cuestión, la Dra. Camila Banfi Saavedra dijo:**----------

------ **I.** De manera preliminar, adelantaré que si bien la cuestión ya ha sido resuelta por mayoría, conforme al procedimiento que me precede y en esa inteligencia, es que prescindiré, dado mis deseos de no incurrir en reiteraciones, de incursionar en aquellos aspectos que ya han sido extensamente abordados en los sufragios desarrollados por los Colegas que me preceden. No obstante, las particularidades que contiene la cuestión en debate me movilizan a pronunciarme para dejar sentado mi criterio. ----------

------ Entonces, para dar cumplimiento a la exigencia del art. 169° de la Constitución Provincial voy a fundar mi opinión, sin excederme en las referencias de las aristas del caso que han sido debidamente reseñadas por los preopinantes.----------

------ **II.** Sucintamente, detallaré que la presente acción contencioso administrativa, es deducida por la Dra. S. N. S. quien se desempeñó -hasta el mes de agosto del año 2.022- como Profesional Jerárquica en la Oficina Judicial de la ciudad de Puerto Madryn, procurando que esta Sala declare la nulidad de la **Resolución Nº 9.566/21** - S.L. que la sancionó con treinta (30) días de suspensión sin goce de haberes al considerarla responsable de una falta grave. Conforme arrojan los Considerandos de esa, se tuvo por probada la inobservancia de los deberes que impone el RIG -arts. 10° inciso b) y 52°-, preceptos que se concordaron con el art. 18° de la Ley V N° 3 y arts. 2° y 4° inc. b) de la Ley I N° 231. También se cuestiona en la demanda el **Acuerdo**

Plenario N° 4.967/21 que rechazó la reconsideración que opuso la actora contra la sanción, ratificándola. ----------

------ A resultas, solicita que se rectifique su Legajo Personal y se abonen los haberes retenidos como consecuencia de la medida disciplinaria. ----------

------ Alega la accionante que el obrar de la Administración fue *arbitrario* porque el acto administrativo cuya declaración de nulidad persigue, carece de motivación y causa. Además, sostiene que la suspensión no evidencia los *verdaderos motivos* por los que fue sancionada.----------

------ Frente a ello, la Provincia accionada defiende la legalidad de su obrar y controvierte el relato de los hechos expuestos en el libelo introductorio. Fundamentalmente, niega que sea pertinente incorporar al debate las situaciones de hostigamiento y persecución esgrimidas. Aduce que durante el procedimiento sumarial se aseguró el ejercicio del derecho de defensa de la Dra. S., destaca que la nombrada reconoció expresamente los hechos constitutivos de la falta administrativa y que no logró demostrar eximente alguno.----------

------ **III.** Así las cosas, habiendo hecho mérito de los extremos del caso, debo decir en primer lugar que, en el marco del sumario administrativo, la *formulación de cargos* efectuada por la instructora sumariante se me ofrece endeble. Claramente, la plataforma fáctica que le da sustento no fue validada en elementos probatorios concluyentes. Tampoco resulta -a mi juicio- consistente la acusación, ni la suspensión sin goce de haberes dispuesta como consecuencia de ese procedimiento disciplinario. Insisto, la investigación sumarial carece de prueba suficiente que le proporcione apoyatura. ----------

------ Así lo juzgo porque, me resulta a todas luces improcedente pretender justificar la instrucción de una investigación administrativa para establecer la falta disciplinaria de una Profesional que se desempeñaba en la Oficina Judicial de la ciudad de Puerto Madryn, a partir del contenido de un *screen de pantalla* del teléfono celular de la nombrada, cuando su contenido fue dado a conocer por un tercero; sin su anuencia. Siendo más clara, durante la sustanciación del

procedimiento disciplinario no se demostró que la sancionada hubiera prestado conformidad para que su mensaje trascendiera; ni su *móvil* sometido a evaluación alguna que permitiese descartar toda posibilidad de manipulación del contenido.----------

------ Voy a detenerme en esa cuestión.----------

------ No se encuentra controvertido que la Dra. S. remitió a otra persona un mensaje haciendo referencia a una tercera. Ahora bien, cuando ese texto fue expuesto a esta última, consideró que resultaban agraviantes hacia su persona, a su buen nombre y a su honor; efectuando la denuncia pertinente. Entonces, que tal circunstancia haya sido motivo de la apertura una investigación sumarial resulta, a mi criterio, improcedente. ----------

------ Antes bien, lo considero, lisa y llanamente, una intromisión en el ámbito de su esfera privada, reñida con la inviolabilidad de la correspondencia. Además, no considero que el hecho que le da sustento importe un dato concluyente que pueda justificar la sanción disciplinaria que se impugna en este juicio. A ello se suma, y quiero remarcarlo, que no observo en el expediente administrativo que aquella *captura de pantalla* hubiese sido sometida a una verificación técnica y/o informática que la validara. ----------

------ En definitiva, habiendo realizado una lectura pormenorizada de la *formulación de cargos* advierto que se limita a manifestar que la conversación que la actora tuvo, mediante WhatsApp, con un tercero abona el encono que existía entre la primera y el Dr. Báez (a quien refiere aquella) y, luego de citar otros testimonios, finiquita que la infracción que se endilga a la Dra. S. quedó acreditada. A partir de ello, argumenta que así quedó demostrado el incumplimiento del deber de observar una conducta decorosa compatible con la función judicial. Opinión que no comparto; ya que la conducta que se reprocha proviene de una comunicación privada dirigida a un tercero. De esa manera, subrayo que su uso configura una *intromisión indebida* en el ámbito de la *intimidad* de la Dra. S., en franca violación de la garantía consagrada en los arts.18° y 19° de la Constitución Nacional. ----------

------ En consecuencia, por las razones expuestas entiendo que la solución que corresponde acordar es hacer lugar a la demanda y declarar, sin más, la nulidad del procedimiento disciplinario que se desarrolló tomando como base el hecho descripto, haciéndola extensiva a la Resolución N° 9.566/21 que impuso la suspensión. ----------

------**IV.** En esa línea de pensamiento, entiendo que el razonamiento que esa contiene, en tanto se basa en una aplicación literal del régimen disciplinario aplicable al caso, trasluce la inobservancia de los *estándares* establecidos en casos de *violencia de género contra las mujeres*; pues, considero que expone una mirada a partir de la experiencia laboral del varón. ----------

------ Como es sabido, tal enfoque exige a los integrantes de la Magistratura un mayor esfuerzo para identificar la presencia de estereotipos al momento de caracterizar a cada una de las partes involucradas en un conflicto e interpretar los hechos que lo componen.----------

------ En tal sentido, no puedo soslayar que analizadas minuciosamente las circunstancias de hecho que fueron denunciadas por la Dra. S. y que habrían ocurrido con anterioridad a la supuesta infracción que, la instructora sumariante consideró como una falta administrativa reprochable que mereció la suspensión; acontecieron en el marco de una relación laboral y con quien era -por ese entonces- su Jefe. Siendo más clara, no está controvertida, la existencia de una *compleja relación de trabajo* entre la actora y quien fuera mencionado por ella en el mensaje. También surge diáfano que, además, de ser su superior inmediato, fue el encargado de realizar la denuncia de lo sucedido por las autoridades pertinentes, dando lugar de ese modo al inicio del sumario administrativo. ----------

------ En concordancia con lo anterior, dígase que con la sanción de la Ley N° 27.580 que ratificó el Convenio sobre la violencia y el acoso -Convenio 190 OIT- que entró en vigencia el 23 de febrero del año 2.022; se incorporó a nuestro derecho interno el concepto de “violencia y acoso” en el mundo del trabajo. Esto trae consigo una concepción más abarcativa en el reconocimiento de derechos de las personas que trabajan, en tanto resulta de

aplicación cuando ellas ocurren durante el trabajo, en relación con el trabajo o como resultado del mismo. Los Estados miembros -Argentina, lo es- se han comprometido a respetar, promover y asegurar el disfrute del derecho a toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso.----------

------ Retomo el análisis del caso, pues no quiero dejar de ponderar que se trataba de un superior jerárquico que, como vino a argumentar la Dra. S., a más de ser su superior inmediato generaba que la relación laboral que mantuvieron -mientras se desempeñó bajo sus órdenes- se desarrollara en un ambiente tenso. Ergo, al hacer mérito de los hechos y de los elementos probatorios añadidos a la causa, no podía soslayarse las características de ese ambiente laboral que fue descripto por la nombrada. Máxime si tenemos en cuenta la superioridad existente entre el varón -Fiscal General Jefe- que tenía a su cargo la dirección de la Oficina Judicial, a cuyas órdenes laboraba la profesional luego sancionada.----------

------ En ese marco, reprocho que tanto el procedimiento administrativo como la decisión administrativa que por esta acción contencioso administrativa se cuestiona, no se corresponden con las regulaciones aplicables ante situaciones particulares como las descriptas. En estos obrados, tanto el planteo como la resolución adoptada no fueron analizados con enfoque de género; entonces, la respuesta brindada se aleja de los *criterios* de *justicia* e *igualdad* que deben imperar en estos casos. Así lo sostengo, porque el razonamiento que expresa la decisión estatal -divorciado del contexto de violencia en el que la accionante denuncia haber estado inmersa- aplica en abstracto la reglamentación interna que rige a los dependientes de este Poder Judicial.----------

---- De esa manera, torna arbitraria la suspensión sin goce de haberes que le fuera impuesta a la Dra. S. S., contraponiéndose con la normativa constitucional y convencional; en razón de la debida diligencia reforzada impuesta a quienes estamos llamados a resolver como integrantes del funcionariado público, conforme los estándares internacionales sobre el derecho a las mujeres. ----------

------ Por todo ello, juzgo procedente admitir la presente demanda en todas

sus partes.----------

----- **A la segunda cuestión la Dra. Silvia Bustos dijo:**----------

------ Según he votado la primera, propongo al Acuerdo: **1)** Acoger favorablemente la demanda intentada contra la Provincia del Chubut por la Dra. S. N. S., declarando la nulidad de la **Resolución N° 9.566/21** y su sucedáneo el **Acuerdo Plenario N° 4.967/21. 2) ORDENAR** a la Provincia del Chubut, a través de la Dirección de Recursos Humanos de este Superior Tribunal, que proceda a rectificar la constancia de la sanción disciplinaria de la nombrada, declarada nula por ésta, que obra en su Legajo Personal. **3) CONDENAR** a la demandada a abonar a la Dra. S. N. S. los haberes correspondientes al mes de Abril de 2.021, retenidos oportunamente, con más los intereses devengados hasta su efectivo pago. **4) COSTAS** a la demandada (art. 69 de Ley XIII Nº 5 - CPCC). **5)** Propongo regular los honorarios profesionales de los apoderados de la actora Dra. M. C. P. y Dr. E. R. H., en forma conjunta, incluida la labor procuratoria, en el 14,3% (11% con más el 30% de éste) del monto del proceso, de conformidad con los arts. 6°, 8°, 9°, 37° y 46° de la Ley XIII N° 4 reformada por Ley XIII N° 15, valorados sus trabajos profesionales de acuerdo con los parámetros del art. 5° inc. a) a f) del mismo ordenamiento con más el IVA si correspondiere. No corresponde fijar estipendio a los representantes procesales de la demandada en virtud de lo normado por el art. 20 de Ley V N° 96. ----------

--- **A la misma cuestión dijo el Dr. Ricardo Napolitani dijo:** ----------

------ Según he votado la primera, voy a propiciar al Acuerdo idéntica solución a la dada por la señora Ministra que me precediera en el voto.---------

---------- **A la misma cuestión la Dra. Camila Banfi Saavedra dijo:** ---

------ Comparto la solución propuesta por la Dra. Bustos y el Dr. Napolitani. --

----------**S E N T E N C I A:** ----------

------ **1º) ACOGER FAVORABLEMENTE** la demanda intentada contra la Provincia del Chubut por la Dra. S. N. S., **declarando la nulidad** de la Resolución N° 9.566/21 y su sucedáneo el Acuerdo Plenario N° 4.967/21.

------ **2º) ORDENAR a la Provincia del Chubut** que, a través de la Dirección de Recursos Humanos de este Superior Tribunal, **RECTIFIQUE** la constancia de la sanción disciplinaria declarada nula por ésta, que obra en el Legajo Personal de la accionante. ----------

------ **3°) CONDENAR a la demandada** a abonar a la Dra. S. N. S. los haberes retenidos, correspondientes al mes de Abril de 2.021, con más los intereses devengados hasta su efectivo pago. ----------

------ **4) COSTAS** a la demandada (art. 69 de Ley XIII Nº 5 - CPCC).----------

------ **5) REGULAR** los honorarios profesionales de la actora Dra. M. C. P. y Dr. E. R. H., en forma conjunta, incluida la labor procuratoria, en el 14,3% (11% con más el 30% de éste) del monto del proceso, de conformidad con los arts. 6°, 8°, 9°, 37° y 46° de la Ley XIII N° 4 reformada por Ley XIII N° 15, valorados sus trabajos profesionales de acuerdo con los parámetros del art. 5° inc. a) a f) del mismo ordenamiento; con más el IVA si correspondiere.----------

----- **6°) REGISTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Silvia Alejandra Bustos, Ricardo Alberto Napolitani y Camila Lucía Saavedra.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 27 de noviembre de 2.024.

S.D. REGISTRADA BAJO EL Nº /24. CONSTE.----------